

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 521 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
DECRETO 51-92, PARA QUE LA INDEMNIZACIÓN JUDICIAL SEA TAMBIÉN
APLICABLE A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON SENTENCIA ABSOLUTORIA
POR LA DETENCIÓN INJUSTA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

por

FELIX CHRISTIAN MONROY HENRIQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 02 de septiembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, RAUL RENE ROBLES DE LEÓN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FELIX CHRISTIAN MONROY HENRIQUEZ, con carné 200218554,
 intitulado PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 521 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92,
PARA QUE LA INDEMNIZACIÓN JUDICIAL SEA TAMBIÉN APLICABLE A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON
SENTENCIA ABSOLUTORIA POR LA DETENCIÓN INJUSTA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

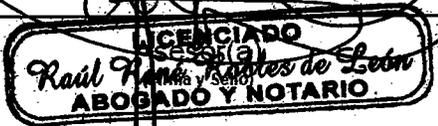
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 3 / 9 / 2015



Lic. Raúl René Robles de León
Abogado Y Notario.
7 avenida 10-35, zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 5858-0448



Guatemala, 19 de octubre de 2015

Señor Jefe de la Unidad de Tesis
Doc. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

En atención a su resolución, proferida por la Unidad de Tesis a su cargo, en donde se me nombra como asesor de la investigación titulada: **“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 521 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92, PARA QUE LA INDEMNIZACIÓN JUDICIAL SE TAMBIÉN APLICABLE A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON SENTENCIA ABSOLUTORIA POR LA DETENCIÓN INJUSTA”**, sustentada por el Bachiller FELIX CHRISTIAN MONROY HENRIQUEZ, respetuosamente me permito informar:

Tal como lo establece el Artículo 30 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sobre el Dictamen del Asesor de tesis en la que establece que concluida la investigación, el asesor emitirá en un plazo no mayor de noventa días continuos, dictamen sobre el informe final dirigido al Jefe de la Unidad. Lo cual procedo de la siguiente manera:

Según el Artículo 31 del citado Normativo se puede apreciar en el presente trabajo:

- I. Que el contenido científico y técnico, la metodología y técnicas de investigación, se demuestran con el uso del método inductivo, deductivo y documental, especialmente las técnicas de ficha y cita textual, asimismo cabe resaltar la redacción que está de acuerdo al tipo de investigación.
- II. El tema de investigación es de suma importancia para el derecho en materia penal, como una contribución científica en la aplicación legal guatemalteca sobre la necesidad de Reformar el Artículo 521 del Código Procesal Penal. Además se demuestra con la conclusión discursiva a que se arribó en este trabajo y las recomendaciones que se hacen para una futura legislación.

Lic. Raúl René Robles de León
Abogado Y Notario.
7 avenida 10-35, zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 5858-0448



- III. Se estableció el uso de bibliografía adecuada, tanto doctrinaria como legislativa.
- IV. Expresamente declaro que no soy pariente en grado de ley con el sustentante.

En virtud que el trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Artículo 31, anteriormente mencionado, considero procedente emitir **dictamen favorable** para que proceda con el consejero de estilo y en su oportunidad se ordene la impresión y examen público de tesis.

Sin otro particular,

LICENCIADO
Raúl René Robles de León
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Raúl René Robles de León
Abogado y Notario
Colegiado No. 9577
Asesor de tesis.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FELIX CHRISTIAN MONROY HENRIQUEZ, titulado PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 521 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92, PARA QUE LA INDEMNIZACIÓN JUDICIAL SEA TAMBIÉN APLICABLE A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON SENTENCIA ABSOLUTORIA POR LA DETENCIÓN INJUSTA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and stamps]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la fuente de inspiración y por haberme bendecido grandemente con el don de la vida.
- A MIS PADRES:** Felix Monroy Silvestre y Elida Anita Henríquez López, por su amor y apoyo.
- A MI HIJO:** Christopher Alexandro Monroy, por ser el ángel en mi vida.
- A MI ABUELA:** Adela López, por sus 98 años, este mérito es para ti abuelita.
- A MIS FAMILIARES:** Hermanos, tíos, primos y sobrinos.
- ESPECIALMENTE A:** Mindy Escobar, Tulio Vega, Gustavo Ramírez, Carlos Girón, Willy Puente, por su apoyo y colaboración.
- A LOS LICENCIADOS:** Juan Luis Monterroso Luna y Raúl René Robles de León.
- A:** La Tricentaria y Gloriosa Universidad de San Carlos. A mí amada Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los que de alguna forma me apoyaron en este camino.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis, tiene un fin didáctico y de aprendizaje, para señalar las injusticias que se viven en la actualidad en el sistema de justicia guatemalteco.

La naturaleza jurídica de la investigación es la creación de la norma legal, ya que en ella se establece la conducta humana y social dentro determinado territorio. La investigación es cualitativa porque en la observancia del derecho comparado se evidencia y señala la falta de regulación legal sobre el fenómeno jurídico social de la indemnización judicial al imputado, al obtener sentencia absolutoria por la detención injusta

La rama de la presente investigación es de derecho público, el ámbito espacial es la República de Guatemala, el ámbito temporal toma los 24 años hasta la fecha, desde la creación del Código Procesal Penal 51-92, en el gobierno de Jorge Serrano Elías, el Código Procesal Penal no ha sido reformado en su totalidad, en específico el Artículo 521 del citado código. El aporte que da la presente investigación es llenar los vacíos legales existentes en nuestro ordenamiento legal creando una norma, que sea aplicable y llene consigo uno de los principios ineludibles del derecho como lo es la justicia y la equidad.



HIPÓTESIS

Es necesario que exista una norma legal que establezca la aplicación de la indemnización judicial al imputado al obtener sentencia absolutoria, ya que los privados de libertad que son sujetos a procesos penales dilatorios, no son indemnizados por la detención injusta, violando los derechos humanos inherentes a la persona.

Si existiera una norma legal con mayor alcance en su aplicación sobre la indemnización judicial al imputado, el derecho penal guatemalteco entraría en una nueva era contemporánea, en comparación de otros países de la región latinoamericana.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Dentro de la recolección de información y datos de la presente investigación, se comprobó que efectivamente dentro de la hipótesis planteada anteriormente, es procedente resolver que existe un vacío legal que trate sobre la indemnización judicial del imputado a algún delito, cuando este estuvo varios meses, incluso años en prisión y posteriormente el juzgador resuelve su inculpabilidad declarando una sentencia absolutoria.

Se comprueba dentro de la investigación de tesis que efectivamente se necesita promover la reforma al Artículo 521 del Código Procesal Penal del Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, ya que en la actual norma es limitante e injusta dentro el ordenamiento penal positivo.

Esta comprobación de hipótesis se llevó a cabo, utilizando el método deductivo, para establecer la doctrina referente a la posible reforma; método analítico, para evaluar la aplicación real y factible en el ordenamiento legal guatemalteco; el método comparativo, para hacer un cotejo en el derecho procesal penal de otros países de la región latinoamericana.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Marco conceptual para la comprensión de la privación de la libertad.....	1
1.1. La privación de la libertad.....	1
1.2. Principios de la privación de la libertad.....	5
1.2.1. El hábeas corpus.....	5
1.2.2. Control de la legalidad.....	8
1.2.3. El debido proceso.....	9
1.2.4. Presunción de inocencia	12
1.2.5. La favorabilidad del sindicado	15
1.2.6. Libertad personal.....	16
1.3. Modalidades de la privación de la libertad.....	17
1.3.1. Medidas coerción	18
1.3.1.1. Clases de las medidas de coerción.....	18
1.4. La aprehensión o captura	20
1.4.1. Las clases de captura.....	21
1.4.2. La captura ilegal	24
1.4.3. La prisión preventiva	25
1.4.4. Características de la prisión preventiva.....	26
1.4.5. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva.....	27

CAPÍTULO II

2. Sentencias definitivas en el proceso penal guatemalteco.....	29
2.1. Concepto de sentencia definitiva.....	29



Pág.

2.2. Objetivos de la sentencia.....	32
2.3. Finalidad de la sentencia	32
2.4. Clasificación de la sentencia	33
2.4.1. Sentencia absolutoria	33
2.4.2. Sentencia condenatoria.....	35
2.5. Estados en que permanece una sentencia.....	36
2.5.1. Sentencia ejecutoriada	36
2.5.2. Sentencia firme.....	38

CAPÍTULO III

3. Responsabilidad del Estado y indemnización judicial por privación injusta de la libertad	41
3.1. Responsabilidad del Estado	41
3.1.1. Antecedentes.....	41
3.1.2. Relación jurídica	43
3.1.3. Responsabilidad subjetiva	44
3.1.4. Responsabilidad objetiva.....	45
3.2. Generalidades de la obligación	47
3.2.1. Fuentes de la obligación.....	47
3.2.2. La indemnización como especie de la obligación.....	48
3.3. Concepto de indemnización	49
3.3.1. Objeto de la indemnización	50
3.3.2. Sujetos de la indemnización.....	51
3.4. Requisitos de la responsabilidad del Estado en la indemnización.....	52
3.4.1. Daños y perjuicios	52
3.4.2. La imputabilidad de la actuación	54
3.4.3. El nexo causal	55



Pág.

3.5. Indemnización de daños y perjuicios	56
3.5.1. El perjuicio patrimonial	56
3.6. Indemnización del daño moral	57
3.6.1. Indemnización del daño moral respuesta del derecho español	57
3.6.2. La difícil reparación del daño moral	59
3.7. Indemnización del Estado por privación injusta de la libertad	61

CAPÍTULO IV

4. Legislación comparada latinoamericana relativa a la indemnización judicial al imputado por la privación de la libertad al obtener sentencia absolutoria	67
4.1. Aplicación del derecho comparado Europeo	67
4.1.1. En España	67
4.1.2. En Francia	68
4.1.3. En Italia	70
4.2. Aplicación al derecho comparado latinoamericano	72
4.2.1. Legislación mexicana	72
4.2.2. Legislación venezolana	75
4.2.3. Legislación paraguaya	76
4.2.4. Legislación boliviana	77
4.2.5. Legislación ecuatoriana	78
4.2.6. Legislación costarricense	79
4.3. Realidad nacional en cuanto a la indemnización judicial del imputado	81
4.4. Los retos del derecho guatemalteco frente a la aplicación concreta de la indemnización judicial a los imputados por la detención injusta y propuesta de Reforma del Artículo 521 del Código Procesal Penal	83



CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 87

BIBLIOGRAFÍA..... 89

)

3



INTRODUCCIÓN

Guatemala como el resto de países de Latinoamérica, está encaminado a las vías del desarrollo, dentro los grandes avances que tiene Guatemala, se puede mencionar la protección de los derechos humanos en general, pero con un auge en la protección de los derechos de la niñez y de género. En el derecho penal, se han tenido adelantos en las últimas cuatro décadas, tomando como punto de partida el momento histórico y trascendental de la firma de los acuerdos de paz en el año de 1996.

A pesar que existe avances significativos en el derecho penal guatemalteco, a nivel latinoamericano todavía no se han tenido progresos en comparación con otros países de la región.

La investigación da a conocer que existen vacíos legales en el ordenamiento legal procesal, que perjudican a un pequeño grupo de la población como son los procesados de libertad, no cumpliendo en cabalidad lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y los convenios internacionales sobre derechos humanos.

Los objetivos principales de la investigación son: a) que existiera una norma con mayor alcance en su aplicación legal y poder de esta forma subsanar el vacío existente en el Artículo 521 del Código Procesal Penal, b) que el Código Procesal Penal se actualizara de acuerdo a esta nueva era social contemporánea que nos está tocando vivir.



Es por eso, que es necesario reformar por adición el Artículo 521 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Código Procesal Penal, que conoce sobre la indemnización judicial del imputado, para que esta figura legal pueda ser aplicada a las personas que directamente han obtenido sentencia absolutoria por el tiempo en que guardaron prisión lo cual fue comprobado.

La tesis se resume en cuatro capítulos, los cuales se estructuran de la siguiente forma: en el primer capítulo, trata sobre el marco conceptual para la comprensión de la privación de libertad; el segundo capítulo, se señalan las sentencias definitivas en el derecho penal guatemalteco; el tercer capítulo, se refiere a la responsabilidad del Estado e indemnización judicial por la privación injusta de la libertad; el capítulo cuarto, trata sobre legislación comparada latinoamericana relativa a la indemnización judicial al imputado por la privación de la libertad al obtener sentencia absolutoria y los retos del derecho guatemalteco frente a la aplicación concreta de la indemnización judicial a los imputados por la detención injusta y propuesta de reforma del Artículo 521 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los métodos utilizados para la investigación, fueron el método deductivo, método analítico, método comparativo y la técnica bibliográfica.

Con esta investigación se pretende enfatizar la inexistencia de ordenamiento legal en materia penal, sobre la indemnización del imputado al obtener sentencia absolutoria, lo cual es necesario robustecer por medio de la reforma al Artículo 521 del Código Procesal Penal guatemalteco.

CAPÍTULO I

1. Marco conceptual para la comprensión de la privación de la libertad

1.1. La privación de la libertad

Uno de los principios rectores de los derechos humanos es la libertad, ya que es la voluntad que tiene el ser humano de hacer, pensar, moverse a donde se quiera, pero también se hace responsable de sus propias acciones. Todo gobierno con principios democráticos tiene en su ordenamiento legal, la protección a la libertad de todo ciudadano, tal es el caso de Guatemala que en la Constitución Política de la República regulado en el Artículo cuarto, hace mención que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por tal motivo el Estado tiene el deber de proteger la libertad a todo habitante.

La privación de la libertad consiste en despojar a una persona de la potestad de poder moverse de un lado a otro, reclusión de la voluntad de locomoción en forma legal, por diversas circunstancias contenidas en la ley como delitos, para poder disponer de la presencia del imputado en el proceso que se lleva en su contra. Para poder comprender estas circunstancias de la privación de la libertad, sería bueno hacer una reseña histórica referente a esta medida de coerción.

En la antigua Roma, el jurista Ulpiano lo menciona como "*Carece ad continendos hominines non ad puniendos haberi debet*". Siendo uno de los juristas del imperio

Romano en mencionar la prisión preventiva como medida de aseguramiento de la presencia del imputado conociéndola como prisión pública, ya que en ese entonces también era conocida otra clase de encarcelamiento también denominada prisión privada, por delitos de incumplimiento de deudas o maltrato y abusos a los esclavos, manifestándolo de esa misma forma en la aplicación legal de los antiguos griegos.

En la Edad Media hubo gran desarrollo en materia penal, aunque se desvió a una aplicación económica y social, dominada por la clase social alta, y por lo tanto desprotegida en las circunstancias razonables, ya que tendría que ser un derecho penal más consistente pero no fue así, por que el estrato social más privilegiado mantenía el control absoluto de la administración de justicia, pudiéndose mencionar que los tratos a la clase social más desprotegida eran de castigo bélico e inhumano, por los motivos más comunes, dominio de tierras y control de la sublevación social de la clases, poniendo como único resultado la protección a los señores feudales y a la burguesía de esa época, ya que era evidente que la ley estaba al servicio de unos pocos.

Se puede hacer mención que el derecho penal de esa época, no era un derecho penal para toda la gente sino era el derecho penal de los ricos y poderosos, ya que por tener gran riqueza patrimonial, estaban exonerados de ser acusados por los delitos de esa época, recordando que muchas veces el resultado era catastrófico para los que eran condenados, ya que el resultado más común era la tortura, la desmembración, e inclusive la muerte. Como lo mencionaba el jurista español García-Pablos de Molina, que había denominado a esta época de la historia como la edad de Oro de la víctima, a diferencia de lo que ha sucedido en otro momento de la historia, lo que predominó no

fue el castigo legítimo al autor de la conducta delictiva, sino a través de la penance, considerada como ilícita y por tanto reprochable como se evidencio en los reportes históricos, ya que pocas personas podían pagar las cantidades exorbitantes que pedían las personas encargadas de administrar justicia para la indemnización de los delitos cometidos y si no existía el pago por parte de los acusados del delito y la negativa del pago era consecuencia nefasta y física ya que eran víctimas de torturas físicas y psicológicas que marcaron la época de la Edad Media.

Al hacer referencia a la pena privativa de libertad, que es inexistente para la época, se puede afirmar que en este tiempo fueron tomados los pensamientos romanos sobre la penalidad, referentes a que: “El encierro era tan solo un medio para asegurar la comparecencia del delincuente al proceso penal que se cursaba en su contra”¹, y otro fenómeno dada a la época como la corrupción, ya que el dinero que surgía para la tasación de la pena, era para las arcas personales de las personas que administraban la ley, ya que era incuestionable la rentabilidad que causaba esta modalidad y la falsa persecución penal, ya que se inventaban vulneraciones contra la ley del Estado para poder enriquecerse y adueñarse del patrimonio de los ciudadanos del siglo XIII.

En la época del Renacimiento, fue otra época marcada por su antecesora ya que no hubo gran avance en materia penal, aunque se podría diferenciar más por el elemento humano, como sucedió en el siglo XIV, donde las penas relativas al delito se imponían en razón al número de la población ó mano de obra, si existía mucha mano de obra las penas eran más severas, pero si la población era menor, por las enfermedades

¹ Ruisch, Georg y Otto Kirchheimer. **Pena y estructura social**. Pág. 8.

marcadas por la época, y también las guerras religiosas que padecían los países como Inglaterra, España y Francia en el siglo XVI, las penas eran más leves para poder así preservar el elemento humano que ofrecían los delincuentes con el fin de que los gobiernos lo pudieran utilizar como elementos a su disposición. Es por eso, que en la época del descubrimiento de América se evidenció esta teoría de la humanización punitiva, ya que era necesaria la mano de obra de los ciudadanos de esa época.

De lo mencionado anteriormente, se puede decir que el derecho penal y la filosofía punitiva, fue variada por las circunstancias de la población, ya que surgieron nuevas figuras delictivas que tendía a favorecer el aumento de la población demográfica. Así de la manera más inhumana fueron variando los conceptos penales de dichas épocas, como en el transcurso de los tiempos, el Estado fue creando nuevas formas de aplicación penal, como castigos estatales que permitieron la conciliación social.

En la actualidad, conocer sobre la privación de la libertad no es más que una evolución histórica que tuvo el desarrollo más sorprendente en la Revolución Francesa del Siglo XVIII, ya que en ese entonces existieron las primeras garantías individuales a las personas, siendo la libertad la más celosamente protegida en el desarrollo social, y los siglos posteriores serían adaptados a la modernidad del derecho penal y de la división que existía con la Iglesia Católica, ya que se habían introducido en esta época las maquinarias que darían paso a la evolución histórica, que ha marcado hoy en día, lo que se le conoce como la época moderna, y por tal razón se desarrollan las teorías penales y delictivas que todavía son conocidas como principios del derecho contemporáneo en la actualidad.

1.2. Principios de la privación de la libertad

1.2.1. El hábeas corpus

El hábeas corpus o exhibición personal, es una institución jurídica, que pretende proteger los arrestos y detenciones arbitrarias, garantizando los principios básicos del individuo como es la vida y la libertad, en un plazo determinado por la ley, para que sea presentado ante el juez, y este resuelva las causas que motivaron su detención, o simplemente el hecho de presentarlo físicamente ante las autoridades.

“El habeas corpus proviene del *hábeās corpus (ad subiiciendum)* que tengas (tu) cuerpo (para exponer), "tendrás tu cuerpo libre", siendo *hábeās* la segunda persona singular del presente de subjuntivo del verbo latino *habēre* ('tener'). O puede ser llamado igualmente como "cuerpo presente" o "persona presente" ²

Como lo establece en la legislación guatemalteca, como ley con rango constitucional creada por la Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, en el Artículo 82 literalmente dice: “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”.

² https://es.wikipedia.org/wiki/H%C3%A1beas_corpus



Esta institución jurídica denota su origen en la antigua Roma, donde el jurisconsulto Ulpiano lo mencionaba en el documento denominado Pandectas, del año 522. D.C. “Este remedio se ha instituido para proteger la libertad personal a fin de que ninguna persona libre natural fuere detenida”. Lo mencionaba de esta forma, ya que persona libre se le decía a las personas niño y adulto, hombre y mujer que nacieron en esta condición, y para proteger a aquella persona que se le hubiere intentado convertir en esclavo, y que con el *interdictum* que era la acción para que toda persona reclamara la libertad y quedara libre de la esclavitud ilegal pudiendo así tener un amparo legítimo que les protegía.

Posteriormente, en el año 1215 el pueblo Inglés en lo que se le denominaría Carta Magna la incorpora a ella, y otros países del Continente Europeo como España, lo incorporó llamándole recurso de manifestación de personas, en el Reino de Aragón en 1428, ahora bien el hábeas corpus tenía su fin legal que era en ese entonces evitar los agravios e injusticias cometidas por los señores feudales a las personas de clase social inferior.

Ahora en Guatemala es una gran herramienta de protección de los derechos humanos, y es una institución jurídica que garantiza la libertad de los individuos, así como evitar los arrestos arbitrarios en la sociedad, en la legislación guatemalteca la Ley de Amparo y exhibición personal, establece que el plazo para presentar al individuo que ha sido vulnerado será de veinticuatro horas a partir de la petición y denuncia. Para tener un concepto claro y preciso sobre la institución del hábeas corpus, citaré lo que mencionó el jurista Gregorio Badeni: “Consiste en una garantía constitucional destinada a brindar

la protección judicial para toda persona que es privada de su libertad física o su libertad ambulatoria, o bien las encuentra restringidas, agravadas o amenazadas ilegalmente. Por su intermedio, se procede a examinar judicialmente la situación jurídica o de hecho de la persona afectada, real o potencialmente, en su libertad, y se dispone, en caso de ser ilegal o arbitraria la privación, el cese inmediato de aquellos actos que la lesionan o perturban...”³

Lo que se pretende proteger son dos bienes jurídicos tutelados que son: el primero, la libertad del individuo; y el segundo, que es la integridad personal, para no ser menospreciado y ser objeto de daños en su persona, como lo son la tortura, lesiones e inclusive la muerte. Por tal razón, el interponer el recurso de exhibición personal lo que se consigue es reponer y volver al estado anterior en que se encontraba la persona antes de su privación de libertad, ya que se vulneran los derechos inherentes al individuo, al someterlos a procesos arbitrarios menoscabando la integridad de los individuos, siendo dos formas de interponerlo: la primera, cuando exista amenaza a una violación de los derechos; y la segunda, cuando exista la violación propiamente ejecutada siendo esta segunda la consecuencia de la arbitrariedad bélica de los sistemas que administran la justicia o los sistemas penitenciarios, es así cuando el recurso es un instrumento de reposición de los derechos de toda persona sometida a una privación de su libertad, de forma ilegal o inclusive a los que están detenidos en forma legal por el cometido de un delito, prácticamente puede ser solicitado el recurso en ambos casos, media vez exista una vulneración a su libertad o a su integridad física y psicológica.

³ Badeni, Gregorio. **Tratado de derecho constitucional**. Pág. 878.

1.2.2. Control de la legalidad

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se establecen los principios fundamentales que deberían de acatarse en la cotidianidad social del país. El Artículo sexto de la Constitución Política de la República, establece: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente...” Ahora bien, en el Artículo primero del Código Procesal Penal se señala: “No hay pena sin ley. (nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.” La interpretación de esta norma, indica que nadie puede ser sindicado a algún delito que no aparezca establecido como una conducta ilegal dentro del ordenamiento legal vigente, y si existiere denuncia infundada será nulo el procedimiento, ya que tienen que existir actos u omisiones denominados como delitos para que pueda proceder a la investigación por parte del Ministerio Público.

Por tanto, debe de existir la adecuada interpretación a la ley, es aquí donde se necesita la profesionalización de los entes encargados de administrar justicia para que su sana crítica sea prudente y necesaria en la gestión judicial, para eso la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 10 establece: “Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su contexto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma, b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones

de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a a la equidad y a los principios generales del derecho”.

Se puede mencionar que existen diferencias entre el habeas corpus y el control de legalidad, ya que ambos ejercen el control sobre las medidas de aseguramiento del individuo, solo que se diferencian por que el habeas corpus ejerce el aseguramiento sobre la persona física del individuo, garantizando su integridad física y psicológica como también su libertad, y el control de legalidad ejerce un fin más complejo que es el debido proceso, que todas las etapas en el proceso penal sean establecidas como legales y vigentes bajo la observancia de la ley.

1.2.3. El debido proceso

Para conocer sobre el principio del debido proceso, es necesario señalar que el concepto fue concebido del derecho anglosajón, con el fin de proteger el cumplimiento legal bajo el amparo de la ley, eso tiene como significado que todo proceso en que se ve involucrada cualquier persona tiene que acatarse los principios que protejan las diferentes etapas en el proceso, para que no existan arbitrariedades que perjudiquen el fin del mismo. El debido proceso, debe establecer en cierta forma que el gobierno se debe a la ley, y si fuera el caso que el gobierno no sigue el curso de la ley y vulnere los intereses de los individuos, estará incumpliendo el principio del debido proceso.

En la legislación guatemalteca, desde el siglo anterior se han promulgado constituciones que establecen la protección al debido proceso como uno de los

principios fundamentales del Estado, para conocer sobre la legislación y el debido proceso haré mención de los artículos donde se manifestaban dichos principios: en la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de diciembre de 1879, en el Artículo 36, indicaba: “Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales”. Ahora bien, la Constitución Política de la República de Guatemala del 15 de septiembre de 1965 en el Artículo 53 establecía. “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimientos que reúna los mismos requisitos.”

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente hoy en día, lo establece en su Artículo 12 donde dispone: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido (...) Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Todos los artículos que se han mencionado en este tema, tienen que concluir con la protección a los derechos individuales, ya que el debido proceso es una garantía que debe de ser celosamente protegida no solo por la sociedad, sino por los órganos encargados de administrar justicia. Las constituciones históricas de Guatemala se mencionan porque son la ley fundamental de todo Estado, y deben contener en ella los principios del

debido proceso, la Constitución Política tiene supremacía y es de rango jerárquico superior a las demás leyes, en esta se acatan los derechos y obligaciones para toda persona que resida en el territorio nacional, y es aquí donde se reflejan las garantías individuales y sociales de toda persona. Se debe tener claro que las normas de las leyes especiales están en constante cambio, pero la Constitución Política no cambia fácilmente, esto da una seguridad legítima en la que se debe la permanencia en el tiempo de una ley, y lo que establezca literalmente en la Carta Magna debe de ser cumplida con todos los mecanismos establecidos. El debido proceso es de carácter general, con esto quiero mencionar que es un principio que debe de ser aplicado en todas las ramas del derecho, sea este de materia penal, civil, laboral, administrativo etc. No importa el área en que se desarrolle, es un principio imperante en la legislación guatemalteca. Aunque tenga más relevancia en materia penal, porque si existiera alguna vulneración al proceso, tiene más consecuencias específicas en la persona como lo es la libertad del imputado, por eso mismo debe de proteger la legalidad en las diferentes etapas procesales llevadas consagradas en el Código Procesal Penal.

Como complemento al debido proceso en materia penal, debe de haber derecho a asistencia letrada o como lo que se conoce comúnmente como derecho a la defensa, esto quiere decir, para que sea un proceso transparente debe de haber un asesoramiento por una persona que conozca sobre el derecho, como lo es el abogado, que es la persona que tiene facultades para intervenir en la protección de cualquier amenaza a los derechos, así como uno puede solicitar un abogado de su entera confianza, también el Estado puede dar un abogado defensor de manera gratuita, con lo que se persigue es la protección al debido proceso y que se garantice dichos

principios como lo son, el principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

Como también es parte del debido proceso, el derecho a un intérprete si la persona a juzgar no conociere el idioma castellano, en Guatemala el uso de un intérprete es común ya que es un país multilingüe y que se habla veinticuatro lenguas mayas en todo el territorio nacional, para que se desarrolle un proceso penal a una persona de descendencia maya, que no sepa comunicarse con idioma español, el juez nombrará intérprete para que el imputado pueda entender el procedimiento y comunicarse efectivamente en el desarrollo de las etapas procesales.

Para concluir, el principio del debido proceso es el aseguramiento del conjunto de etapas procesales, y cada etapa tiene que estar bajo amparo de la ley, ya que la persona encargada de administrar justicia debe ser un profesional que tiene que estar dotado con principios como lo son la equidad, igualdad, y que toda resolución dictada ante autoridad competente, sea fruto de la transparencia legal, de las partes procesales y sobre todo versada en pleno derecho.

1.2.4. Presunción de inocencia

Se debe hacer mención que en los siglos anteriores al derecho moderno, cuando el sistema era inquisitivo y no existía el debido proceso como tal, las personas a las que se les atribuía un delito no tenían una defensa legal oportuna y tampoco se les

garantizaba los derechos fundamentales como personas, y eran víctimas de opresiones bélicas e injustas, que las privaban de sus pretensiones legales, y como consecuencia de resultados nefastos, siendo una minoría que llegaban a un verdadero juicio penal y esto no garantizaba que no existiera imparcialidad en las partes, ya que no existía un ente acusador serio. En esta etapa de la historia, la presunción de inocencia no era aplicable, ya que si existía la denuncia penal contra algún individuo, se daba por hecho que efectivamente era culpable, el ente acusador no aportaba los medios para brindar pruebas que demostraran la responsabilidad penal del imputado, es por eso que esta época de la historia era reprobable para la sociedad de esos tiempos.

La presunción de inocencia es a criterio lógico el suponer que la persona es inocente, y no será condenado sin antes existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad por medio de una sentencia condenatoria en contra del individuo.

“La presunción de inocencia establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, es inherente a la persona. Su pérdida debe ser acreditada con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejercen la función represiva del Estado, cuando un individuo lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos que la sociedad estima valiosos, dignos de protección por la potestad punitiva de aquel.”⁴

Al hacer referencia sobre la presunción de inocencia indica Binder: “Que nadie tiene que construir su inocencia; que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad

⁴ Manzini, Vizenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 180.

jurídicamente construida que implica la adquisición de un grado de certeza. Presupone además, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista una declaración judicial, es decir, que toda persona se considera inocente hasta que no sea reconocida como responsable del ilícito penal, mediante una decisión que es adoptada por el órgano competente para ello; y que no puede haber ficciones de culpabilidad ya que la sentencia absolverá o condenará.”⁵

El principio de presunción de inocencia en la actualidad es básico en el ámbito del derecho penal, y lo elevan a un principio fundamental e internacional en la Declaración de Derechos Humanos donde es incorporado en el Artículo 11 donde establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

En la época moderna es una garantía que toda persona que sea procesada por un delito, se presuma su inocencia y que reciba el trato como tal, hasta que sea demostrado lo contrario.

En la cotidianidad se ha visto que muchos medios de comunicación enfatizan noticias, que señalan como culpables de algún delito a personas que fueron capturadas y que todavía no se ha evidenciado la participación de la persona en el hecho delictivo, perjudicando la imagen socio-cultural del individuo, violando dicho principio legal y constitucional de la presunción de inocencia, ya que el único ente que puede resolver la

⁵ Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Pág. 20.

situación jurídica del sindicato es el tribunal de sentencia, donde ellos en su función podrán dictar una sentencia en derecho, que pueda condenar ó absolver al sindicato, resolviendo su situación legal.

1.2.5. La favorabilidad del sindicato

La favorabilidad *pro reo*, este principio contempla que cuando se tienen que aplicar las normas que fueron promulgadas recientemente en materia penal, será aplicable la que favorezca al reo, si existiera contrariedad entre una norma antigua y una nueva norma, será aplicable la que favorezca al sindicato y deben de preferirse antes que otras normas.

Lo que se intenta promover en el proceso penal, “Es que se alinien todos los principios procesales del derecho moderno para garantizar transparentemente que todo acto se debe regir por la ley, y dicho principio de favorabilidad en las normas vigentes “*tempus regit actum*” como norma general, prohibiendo la aplicación extractiva de la ley, sea que ello se haga retroactivamente (actividad hacia atrás) ultraactivamente (actividad hacia futuro); sin embargo, atendiendo al carácter restrictivo de la libertad que tiene las leyes penales es posible, en aplicación del principio de favorabilidad, excepcional dicho postulado general y de tal forma aplicar una ley derogada a casos futuros y aplicar la ley nueva a hechos pasados”.⁶

⁶ Velásquez Velásquez, Fernando. **Derecho penal parte general**. Pág. 145.

Como lo cita la Constitución Política de la República en el Artículo 15, donde literalmente manifiesta: “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.” En conclusión, el principio de favorabilidad del sindicado, tiene como fin otorgar una medida de garantía que en el proceso penal será a su favor la aplicación de la ley o norma que le favorezca a su integridad como persona o ley más benigna.

1.2.6. Libertad personal

Se puede decir que la libertad es la facultad que tiene el individuo para poder elegir y construir un proyecto de vida y felicidad, todo Estado protege los derechos como los bienes de la propiedad, y más aun los derechos inherentes a la persona, como la libertad, la igualdad, las creencias etc. Es por eso que en estos tiempos, las personas pueden hacer lo que consideren en base a su voluntad, ya que nadie les impide hacer lo que no quieren. En la sociedad actual, se han creado patrones de conducta que encaminan al individuo a comportarse sin dañar o perjudicar a sus semejantes o derechos de los mismos, este comportamiento protege a toda persona no importando clase social, cultural o religiosa, ya que nadie puede infringir o violentar los derechos ajenos.

El Estado de Guatemala, lo regula en su Artículo cuarto de la Constitución Política de la República, donde hace mención que todo ser humano es libre e igual en dignidad y derechos. El Artículo 26 del mismo cuerpo legal señala que: “Toda persona tiene la

libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional...” Únicamente se podrá despojar de la libertad de los individuos, en los casos previstos en la ley, y en los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal vigente.

1.3. Modalidades de la privación de la libertad

La finalidad suprema del derecho penal es la averiguación de la verdad, y donde las pruebas que se aporten sean de trascendencia para implicar la participación del detenido, al establecer el grado de responsabilidad se determinará las medidas de seguridad y posteriormente la pena impuesta, y en algunos casos la atipicidad del comportamiento, justificación ó inculpabilidad del individuo en los hechos.

El ente acusador es el encargado de investigar el hecho delictivo y responsabilizar al imputado en el grado de participación en los hechos en que se le haya acusado, y aportará en el proceso penal las pruebas pertinentes, que darán una razón al juez para determinar la situación del imputado, pudiendo este dictaminar si procede una medida de seguridad para quitarle la libertad parcialmente al individuo, mientras procede el juicio en su contra, esto dará como resultado la permanencia física del individuo, para no correr el riesgo que se dé a la fuga o que no se encuentre posteriormente su paradero, obstaculizando la investigación proseguida.

Las dos formas de afectar la libertad parcialmente de los imputados a un delito son la captura o aprehensión y las medidas de aseguramiento, la primera persigue el fin de

vetar de la voluntad al individuo para poderse mover de un lado a otro, y en el proceso penal se hace como medida de permanencia del imputado, ya que fueron establecidas por el juez a su sana crítica razonada, evaluando los hechos que se aportaron para determinar la participación del individuo en los hechos delictivos, recluyéndolo a un centro penitenciario donde quedara a disposición de los órganos jurisdiccionales y penitenciales competentes.

1.3.1. Medidas de coerción

La coerción procesal es: “Toda restricción al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso del proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal sustantiva al caso concreto”.⁷

Las medidas de coerción cumplen como fin, coaccionar en los derechos a la persona sujeto en el proceso penal, para hacer del conocimiento que no podrá disponer de sus derechos, hasta que un juez competente, levante las medidas impuestas en su contra.

1.3.1.1. Clases de las medidas de coerción

a) Las medidas de coerción personal: Son las que limitan o restringen la libertad física del imputado. “La coerción personal del imputado es la restricción o limitación

⁷ Claría. Óp. Cit .Pág. 219.

que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal”⁸

Su aplicación es legítima ya que la Constitución Política de la República de Guatemala, fija los límites precisos de la medida de coerción, regulado en los artículos 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales también son desarrollados en las leyes especiales en materia penal. Se pueden mencionar como medidas de coerción personales la presentación espontánea, la citación, la conducción, la detención, la aprehensión, y la prisión preventiva.

- b) Las medidas de coerción real o patrimonial: son las que implican una restricción en el uso y disfrute de los bienes del mismo; como parte de la responsabilidad del Estado por la averiguación de la verdad, se emplean mecanismos legales como la medida de coerción real, que consiste en el despojo de bienes materiales, que por su índole tienen relación con un hecho delictivo, y su despojo como forma de prueba en el proceso penal, en el código procesal penal Guatemalteco, se menciona el secuestro de bienes, que es la aprehensión de una cosa por parte de la autoridad judicial.

Como variante a la medida de coerción en el ámbito real, se podría señalar el embargo de cuentas bancarias, ya que algunas reflejan los movimientos atípicos realizados por un hecho delictivo, como extorción, narcotráfico, lavado de dinero, cohecho, peculado,

⁸ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 10.

entre otros, el embargo consiste en el despojo involuntario de la persona por parte de autorización judicial para bloquear las transacciones monetarias de la misma hasta que se averigüe su procedencia, como lo establece la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 de Guatemala.

1.4. La aprehensión o captura

La definición de captura, proviene gramaticalmente del latín *capere* que significa coger, atrapar ó agarrar, según la jurisprudencia o doctrina lo refiere como la aprehensión física del individuo, y para su legalidad se requiere de ciertos formalismos como la orden escrita emitida por un juez de materia penal, los motivos fundados donde se hace la solicitud y los hechos delictivos en que se le atribuye al imputado fundados en la ley.

La figura de la aprehensión, aparece regulada en el Artículo 257 del Código Procesal Penal de Guatemala, donde señala la forma que se debe de dar una aprehensión en los siguientes términos, la policía aprehenderá a toda persona que sorprenda en delito flagrante o posteriormente de haberlo perpetrado, para ponerlos a la orden del juez competente para determinar su implicación, la aprehensión también podrá hacerla cualquier persona e impedir las consecuencias ulteriores del delito, y deberá de presentar al sospechoso a la policía, o autoridad judicial; inclusive el Ministerio Público podrá solicitar al juez competente el encarcelamiento de algún individuo, cuando en base a su investigación considere que la persona haya concurrido los requisitos legales tipificados como delitos.

1.4.1. Las clases de captura

a) Captura en flagrancia: según la Real Academia Española la palabra flagrante significa en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir. No es más que la aprehensión del individuo, momentos antes de haberlo realizado.

Según la doctrina penal, lo establece cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un hecho punible, o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos, huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito punible o participado en él, o cuando es perseguido por ello, o cuando por voces de auxilio se pide su captura.

La distinción de la flagrancia se debe a dos factores: el primero, la oportunidad y el segundo, el tiempo, ya que si no existieren estos dos elementos no se podría dar una aprehensión flagrante, por la oportunidad ya que si no se acude en el momento preciso no se podría sorprender al delincuente, o bien si se llegara con demasiada tardanza, de igual forma no se podría realizar la captura del individuo, viciando de esta forma la incriminación del detenido. Deben de existir estos dos factores en conjunto, para que exista la captura flagrante y para que los entes captadores tengan la convicción que los implicados participaron activamente en la comisión del delito.

b) Captura facultativa: como lo regula el Código Procesal Penal en el Artículo 257 donde literalmente establece: “El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del

sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.

La captura o aprehensión facultativa, es cuando el Ministerio Público de forma escrita presenta la solicitud de aprehensión, ante el juez de instancia penal y deja el arbitrio al funcionario judicial para que conozca el proceso, pero este escrito presentado por el ente acusador, debe de llenar ciertos presupuestos procesales señalados por la ley, como la individualización del imputado, motivo de la captura, fundamento de derecho, domicilio del acusado si se conociera, el juez al verificar el documento y si llena los requisitos establecidos, remitirá copia a la Policía Nacional Civil, para que este realice la captura del presunto delincuente para la primera indagatoria, en el momento de la aprehensión el juez al escuchar al imputado evaluara si procede o no la prisión preventiva.

La aprehensión facultativa no es más que la plena potestad que tiene el juez o tribunal para evaluar si es admisible la solicitud de aprehensión presentada por el Ministerio Público contra un individuo, el juzgador con sus facultades y su sana crítica verificará si procede la prisión preventiva, ya que es el que controla el proceso penal, o podrá ordenar otra medida de coerción que estime necesaria, si considera que no hay peligro de fuga del imputado, quedando a su decisión judicial.

c) Captura para extradición: en el derecho internacional cita a la extradición como el mecanismo legal, para combatir la delincuencia, donde un país captura a solicitud de otro a un individuo, para enviarlo al país solicitante por delitos que haya cometido, para ser juzgado por tribunales de justicia de esa Nación.

Actualmente por la globalización general, la delincuencia no conoce fronteras y el derecho internacional pide la colaboración entre los países que integran y aceptan la extradición, para que conozcan sobre la importancia que tienen los tratados y convenios de materia internacional, para poder conceder la extradición, si no existiera tratado entre los países, el Estado podría solicitar la extradición de dicha persona, pero el Estado al que se le requiere no estaría obligado a concederla si no fuera parte de los estados que lo integran.

Pero el tratado que versa sobre este tema en el derecho internacional tiene que llenar ciertos requisitos para su admisibilidad, como lo son el respeto a la soberanía de cada Estado, territorialidad, reciprocidad, y el documento debe de contener el principio de legalidad donde debe de señalar las leyes y artículos internacionales del país que la concede, los delitos para su procesamiento o aquellos por la identidad de la pena lo admiten, tomando como regla general que no es posible la extradición de una persona por delitos políticos, y que en el documento internacional se mencionen los delitos que se le atribuyen al individuo, no pudiendo modificar por adhesión otros delitos que no estén concedidos en la extradición, y por último la doble incriminación, lo cual se exige que los hechos materia de extradición sean considerados punibles en los diferentes Estados.

1.4.2. La captura ilegal

Como se ha mencionado anteriormente para que sea legal una captura deben de llenar ciertos principios procesales y que se haga una investigación por parte del Ministerio Publico, donde hayan concurrido pruebas que vinculen la participación del individuo al hecho punitivo, y se de la persecución penal autorizada por el juez, o en los casos excepcionales como lo es la captura fragante.

En Guatemala, en tiempos del conflicto armado interno que duro del año 1960-1996 existieron capturas ilegales por parte de la policía, donde toda persona que fuera sospechosa de participar en movimientos subversivos era aprehendida ilegalmente, siendo la policía el ente ejecutante y de opresión bélica, ya que los detenidos eran privados de sus derechos civiles, torturados y muchas veces desaparecidos y asesinados, estas capturas ilegales eran comandadas por fuerzas especiales de la policía, reprimiendo las garantías individuales de las personas, no existiendo pruebas fehacientes que confirmaran la participación del detenido en algún hecho delictivo, siendo especulaciones meramente subjetivas por parte de la autoridad, en las capturas ilegales eran víctimas, los campesinos, obreros, trabajadores, estudiantes, sindicalistas y otros, era prácticamente el control que ejercía el Estado para influir el temor en la población guatemalteca.

La captura ilegal no es más que un hecho anticonstitucional que veta los principios y garantías individuales como las garantías procesales, ya que la legalidad no existe, nadie puede ser capturado por supuestos y menos condenado sin haber sido antes

citado, oído y vencido ante órgano competente, y toda aprehensión debe de ser legal, ya que la policía debe de presentar el oficio emitido por juez competente donde señala los motivos de su aprehensión para posteriormente presentarse ante él, a discutir su situación jurídica y el juez ordenará las medidas coercitivas que estime necesarias.

Ningún ente que no sea la policía puede despojar la libertad a las personas y detenerlas por ningún motivo, y si se realizara de esta forma ilegal automáticamente se están violando los derechos civiles, ya que la policía es la autoridad para poder aprehender en las formas establecidas por la ley.

1.4.3. La prisión preventiva

La prisión preventiva: “Es la medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial, a efecto que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia”⁹. Se puede decir que es una medida asegurativa, media vez exista la necesidad de que no se aluda la acción de la justicia será aplicable.

En el derecho procesal penal, quien solicita la prisión preventiva es el ente acusador, cuando pueda existir obstáculo a la persecución penal, quien tiene la facultad de declarar la prisión preventiva es el juez competente, este podrá hacerlo de solicitud del Ministerio Público o bien de oficio cuando al escuchar al imputado pueda existir motivos racionales de su culpabilidad, se puede decir que la prisión preventiva es el medio coercitivo legal que puede aplicarse a cualquier individuo sospechoso de haber

⁹ Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, política y social*. Pág. 609.

participado en algún delito, para resolver su situación legal en materia penal, pero como se ha visto no es la única medida de coerción, pero si es la más contundente y enfática, ya que priva la libertad del imputado, y garantiza en todo el proceso penal su permanencia hasta que se declare su culpabilidad o su absolución. El Artículo 259 del Código Procesal Penal, establece en su párrafo segundo: “La libertad no debe de restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”, es por eso que en materia penal la prisión preventiva es de carácter excepcional.

Como lo regula la Carta Magna en el Artículo 13, donde literalmente establece: “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.”

1.4.4. Características de la prisión preventiva

Se pueden señalar tres características de la prisión preventiva:

- a) Es una medida asegurativa: porque se dicta atendiendo a la necesidad que el imputado no pueda aludir la acción judicial en su contra.
- b) Es de orden jurisdiccional: porque es emitida solamente por jueces competentes.

c) Es de carácter excepcional: porque solo se ordena después de ser escuchado al imputado dentro de las veinticuatro horas de ser detenido, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punitivo y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, y existe peligro de fuga ó obstaculización para la averiguación de la verdad.

1.4.5. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción legal donde una persona queda ligada formalmente a un proceso penal llevado a su contra, donde es despojada de la voluntad de poderse mover, ante el sistema penitencial, hasta que se resuelva su situación jurídica, pues de esta manera facilita la investigación, interrogación del sindicado, y asegurar el cumplimiento de la pena. “La prisión preventiva es la medida cautelar y ha de dictarse cuando se cumplan los presupuestos procesales para ella.”¹⁰

Es necesario clarificar la naturaleza jurídica de la prisión preventiva. La doctrina intenta disimular el carácter punitivo de la detención cautelar, en éste sentido podemos citar a Julio Maier quien afirma que: “la diferencia debe centrarse en la distinta teleología de ambas. Así la prisión preventiva tiene un fin estrictamente procesal, esto es: asegurar los fines que persigue el proceso ante el peligro de fuga o entorpecimiento del mismo por parte del imputado”¹¹

¹⁰ Rubianes, Carlos. **Manual del derecho penal**. Pág. 120.

¹¹ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 514.



CAPÍTULO II

2. Sentencias definitivas en el proceso penal guatemalteco

2.1. Concepto de sentencia definitiva

El término sentencia, el cual proviene del latín *sententia*, participio activo de “*sentiré*” significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra se observa que una sentencia es más que una resolución emitida por un juez o un tribunal hacia una persona sindicada a un hecho delictivo. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las legalidades fundamentales de la decisión tomada.

Sergio Alfaro se define la sentencia como: “Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general”.¹²

En la legislación guatemalteca las sentencias deben de llenar ciertos requisitos procesales, para lo cual se puede señalar a la Ley del Organismo Judicial que es la ley que expone las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del

¹² Pontificia universidad católica de Valparaíso. *Apuntes del derecho procesal*. Pág. 1.

Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, la cual en su normativa establece los requisitos que debe de contener toda sentencia legal.

El Artículo 147 de la Ley del Organismo judicial, estipula el contenido y redacción que deben de contener las sentencias, donde literalmente reza: “Redacción. Las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes. en su caso de las personas que los hubiesen representado. y el nombre de los abogados de cada parte.
- b) Clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que verso. en relación a los hechos.
- c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda su contestación, la reconvención las excepciones interpuestas y los leas que se hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados. se expondrán, asimismo. Las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
- e) La parte resolutive. que contendrá decisiones expresas y precisas congruentes con el objeto del proceso.

Pero los requisitos establecidos anteriormente son de ámbito general para todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de Guatemala, pero las sentencias

de ámbito penal en su ley ordinaria como lo es el Código Procesal Penal, establece los requisitos que deben de contener, se mencionarán a continuación.

“Artículo 389.- Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos.

Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.

3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.

5) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables; y

6) La firma de los jueces.”

Todos estos requisitos, deben de estar contenidas en cualquier sentencia de índole penal, siendo estas sentencias condenatorias y sentencias absolutorias.

2.2. Objetivos de la sentencia

Se podría decir que el objetivo de la sentencia es reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones, pero el máximo objetivo de la sentencia en materia penal es resolver con absoluta justicia en base a las pruebas ofrecidas, pudiendo culpabilizar o exonerar de responsabilidad al imputado, versándose en pleno derecho ya que es de carácter público, por ser emitido por autoridad competente en nombre del Estado de Guatemala, esto implica que toda sentencia penal es la resolución emitida por un tribunal y en ella se dictamina el proceso penal que se llevó a cabo conociendo las pruebas ofrecidas por ambas partes y el juzgador a su sana crítica resuelve la participación del imputado en el hecho delictivo o criminal.

2.3. Finalidad de la sentencia

El fin de la sentencia es resolver la controversia del delito, porque cuando se inicia la persecución penal se ofrece el principio de inocencia al imputado, y en el desarrollo del proceso penal se está transparentando su responsabilidad en el hecho delictivo, esto se hace por medio de la investigación y de las pruebas ofrecidas tanto por el Ministerio Público y la defensa del imputado, y en el debate y juicio oral se concluyen con los argumentos de las partes para esclarecer su responsabilidad penal, para que

posteriormente el tribunal de sentencia dictamine en base a lo ofrecido si el imputado es culpable o inocente del delito que se le sindicada.

Otro fin de la sentencia es la justicia social, ya que se refiere a las nociones fundamentales de la igualdad, oportunidad y derechos humanos, ya que el derecho penal es una rama del derecho público y que todo delito es de acción pública, donde el Estado persigue instaurar la paz entre los habitantes, y es de interés público velar por el cumplimiento de la ley.

Es por eso que la sentencia es el desenlace del proceso penal, porque resuelve la polémica criminal, y desarrolla el derecho adjetivo, cumple con los principios procesales y además valora las pruebas que ofrecieron las partes, y en base a todos estos presupuestos dictamina el fallo que resuelve la situación jurídica del imputado, fundamentándose en pleno derecho.

2.4. Clasificación de la sentencia

La sentencia en el proceso penal, alude sobre la comprobación de la existencia del delito y la afirmación o negación de la responsabilidad del imputado, se puede clasificarlo en: sentencia absolutoria y sentencia condenatoria

2.4.1. Sentencia absolutoria

Esta clase de sentencia señala con el supuesto que el juzgador ha otorgado la razón al

imputado o sindicado, también conocida como sentencia dubitativa en referencia a la duda, como muy bien conocemos el principio "*in dubio pro reo*" la duda favorece al reo, ya que se tiene que comprobar la culpabilidad del imputado por medio de las pruebas ofrecidas por el ente acusador, si no existen pruebas concretas que puedan responsabilizar al imputado, este será absuelto de los cargos penales que se le atribuyeron en el proceso.

Otras definiciones señalan la sentencia absolutoria como: "El fallo donde se declarará la inocencia del reo y se le exime de toda responsabilidad, lo cual se da por terminada la causa o juicio criminal."¹³

Se puede señalar otra definición: "La sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para finar responsabilidad penal del acusado."¹⁴

Al emitir una sentencia absolutoria queda eximida de la responsabilidad penal el imputado, dando como resultado el cese de la persecución penal en su contra, ya que en el proceso no hubieron o no se presentaron todas las pruebas que culpabilizara al individuo como partícipe del hecho delictivo como autor o cómplice del mismo, el tribunal de sentencia emitirá su razón en base a la investigación realizada emitiendo la sentencia que por derecho corresponde siendo esta la sentencia absolutoria.

¹³ Goldstein, Raúl. **Diccionario derecho penal**. Pág.11.

¹⁴ González Bustamante, Juan José. **Principios del derecho procesal penal mexicano**. Pág. 233.

En la legislación guatemalteca en Código Procesal Penal en el Artículo 391 establece literalmente: “(Absolución). La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección”.

2.4.2. Sentencia condenatoria

Este tipo de sentencia es la que le atribuye la responsabilidad del imputado de un delito, fijándole la pena por razón de su culpabilidad, es necesario mencionar que la sentencia condenatoria debe de ser emitida conforme a lo que se fue estudiado en el caso concreto y por el delito que se le atribuyo, llevándose una uniformidad procesal.

Para citar otras definiciones se puede decir: “La sentencia condenatoria previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley.”¹⁵

La sentencia condenatoria es aquella que en el proceso penal se evidenció la participación del imputado en el hecho delictivo, ya que en la investigación se aportaron pruebas que lo incriminaron, el tribunal de sentencia emitirá la sentencia culpabilizando

¹⁵ Arilla Bas, Fernando. **El proceso penal en México**. Págs. 306 y 307.

al imputado de un delito o varios delitos si procediera, y emitiendo la pena que a la razón de su sana crítica fuera concebida por el delito o delitos.

“La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena u medida de seguridad.”¹⁶

El Código Procesal Penal lo establece en el Artículo 392, donde reza: “(Condena). La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.”

2.5. Estados en que permanece una sentencia

2.5.1. Sentencia ejecutoriada

Las sentencias ejecutoriadas son aquellas que no admiten algún recurso judicial, y ya

¹⁶ Colin Sánchez, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. Pág. 583.

no puede ser impugnada por ningún medio jurídico ordinario, pero si prospera el recurso extraordinario del amparo.

“Aquella que ha pasado en autoridad de cosa Juzgada (v. COSA JUZGADA) y contra la cual no es posible intentar recurso alguno, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por los litigantes.”¹⁷

La Ley del Organismo Judicial de Guatemala, en el Artículo 153 literalmente establece:

Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán por sentencia ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley.
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.
- i) Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.

¹⁷ Osorio. Ob. Cit. Pág. 99.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo anterior, amplía el conocimiento sobre la sentencia ejecutoriada, con la diversidad de incisos establecidos.

2.5.2. Sentencia firme

La sentencia se considera firme cuando es cosa juzgada y para entenderlo se mencionan los siguientes conceptos: “La cosa juzgada implica básicamente dos consideraciones: la imposibilidad ulterior de la sentencia (aspecto procesal), y la posibilidad de que esa sentencia considere al asunto definitivamente resuelto, impidiendo por ello un ulterior examen de la misma cuestión en otro proceso (sentido material).”¹⁸

La sentencia firme no es más que el fallo emitido por el tribunal de sentencia, donde no es procedente la interposición de algún recurso de ámbito ordinario ó extraordinario, ya que podría ser que no se haya presentado el recurso en el plazo establecido por la ley, o que se haya presentado pero la segunda instancia dictamino que era improcedente, pasando la sentencia a materia de cosa juzgada, ya que la sentencia tiene que ser aplicable y ejecutada y no existirá en ella alguna modificación o alteración en base a su legalidad procesal.

Es necesario diferenciar la sentencia ejecutoriada con la sentencia firme, en la sentencia ejecutoriada no prospera ningún recurso legal ordinario, y en la sentencia firme no prospera ningún recurso legal ordinario ni extraordinario, como lo es el recurso

¹⁸ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. Págs. 394 y 395.



del amparo, se puede decir en sentido procesal que la sentencia firme es aquella que no se modifica o revoca por su naturaleza, en cambio la sentencia ejecutoriada todavía puede ser modificada o revocada por el amparo.



CAPÍTULO III

3. Responsabilidad del Estado e indemnización judicial por privación injusta de la libertad

3.1. Responsabilidad del Estado

El Estado de Guatemala es un ente soberano con personalidad jurídica para poder contratar, adquirir derechos, y contraer obligaciones, por consiguiente tiene responsabilidad civil para resarcir daños y perjuicios emitidos por actos realizados por entidades públicas gubernamentales y de orden estatal.

3.1.1. Antecedentes

Es bien sabido que el Estado es un ente jurídico abstracto, pero actúa por medio de seres humanos, y que media vez exista funcionario que maneje las instituciones públicas del Estado, se cometerán errores por descuido, negligencia u omisión al ejercicio de sus deberes, estos actos cometidos por la administración gubernamental, tendrán la responsabilidad del Estado para poder resarcir los daños y perjuicios en las violaciones a los derechos de los particulares, o la obligación civil de poder indemnizar los daños que se ocasionaron en base a los actos cometidos.

Se trata en este capítulo de abordar la responsabilidad que tiene el Estado como persona jurídica de derecho, en las diferentes circunstancias históricas.

Como lo menciona el jurista: "A lo largo de la historia, la responsabilidad del Estado ha sido un tema bastante controvertido. La idea de que la potestad pública debe responder de los daños que causa, ha generado resistencia entre quienes defendieron la tesis de que el Estado no puede obrar mal."¹⁹

Otros autores citan la responsabilidad del Estado como: "La responsabilidad del Estado por actos administrativos, trata esencialmente, de restituir el equilibrio económico roto por hechos o actos del poder público en detrimento de un particular, por medio del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados."²⁰

En Europa, se desarrolló por primera vez la teoría de la responsabilidad del Estado, como lo menciona Vedel en su obra: "Fue en Francia en donde se reconoció por primera vez la responsabilidad de la administración por su actos y hechos administrativos sin necesidad de ley expresa que la estableciera.

Luego de una etapa intermedia en la que se aplicó el derecho privado para resolver los pleitos del Estado con los particulares, el tribunal de conflictos profirió, en 1873, el *fallo blanco*, mediante el cual se descartó la idea de recurrir a los textos del código civil, y se consagró una teoría autónoma de la responsabilidad administrativa, cuya elaboración correspondía exclusivamente al propio juez administrativo."²¹

¹⁹ Vedel, Georges. **Derecho administrativo**. Pág. 270.

²⁰ Castellanos, Biella. **La responsabilidad civil extracontractual del Estado**. Pág. 25.

²¹ Vedel. **Ób. Cit.** Pág. 271.

La teoría que manejaba que el Estado no podía cometer errores fue posteriormente irrelevante, ya que pretendían que un ente soberano no podía errar, y que la supremacía del Estado era menoscabada con cierta afirmación, confiriéndole un grado menos preponderante sobre su soberanía.

3.1.2. Relación jurídica

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula al Estado en su Artículo 140 donde establece: “Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”.

El Estado de Guatemala, tiene personalidad jurídica, según el Código Civil Decreto 106 donde establece: “Artículo 15, Son personas jurídicas: el Estado, las municipalidades, las Iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos...” El Estado tiene personalidad jurídica para entrar en la vida de lo normativo, al mundo del derecho, por tal razón su responsabilidad es preponderante en las actividades que realiza como ente jurídico.

El Artículo dieciséis del mismo cuerpo legal también establece su responsabilidad individual independiente a la de la persona física: “Artículo 16. La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus

finés y será representada por la persona u órganos que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.”

Con esto se puede señalar que la ley hace responsable al Estado como entidad jurídica en los actos que realice por medio de sus organizaciones administrativas, tiene responsabilidad civil en caso de controversias, de actos, u errores que se hagan en ejecución de su función pública, y esta capacidad legal automáticamente responsabiliza al Estado por los actos que se hicieran por medio de funcionarios de la administración pública, como lo menciona el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde establece: “Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la Institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren”.

3.1.3. Responsabilidad subjetiva

Las principales teorías que existen sobre la responsabilidad civil, son la subjetiva y la objetiva, para poder hablar sobre la responsabilidad subjetiva se menciona que esta teoría sustenta el fundamento de la responsabilidad civil, y que se encuentra en el autor del daño, y es necesario saber si el daño se ha realizado por dolo o por culpa, partiendo de esa premisa se puede analizar la responsabilidad extracontractual derivada de la teoría subjetiva o clásica de la culpa, es indispensable que se presente tres elementos, como lo son: el daño, el actuar doloso o culposo del actor, y la relación de causalidad entre el daño y el actuar culposo o doloso del sujeto, existiendo estos

elementos se está enfrente de una responsabilidad civil que tiene el deber de resarcir los daños y perjuicios generados del daño, siendo la forma más común de resarcimiento la indemnización. Esta teoría subjetiva fue fielmente defendida por los hermanos Mazeaud, quienes sostenían que: “La culpa debe ser mantenida como requisito y fundamento de la responsabilidad civil. Tal es el principio: no hay responsabilidad civil sin la culpa.”²²

3.1.4. Responsabilidad objetiva

En cambio la teoría que maneja la responsabilidad objetiva, es completamente diferente a la teoría clásica de la culpa, los juristas la han denominado teoría de la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo, y trata de que el simple hecho de existir algún daño no importando si fue culposo o doloso, sino la causalidad entre el hecho o acción ejercida en el daño debe de ser indemnizada, no se trata de quien cometió el daño lo hizo de mala fe, sino que el resultado primordial es que se debe indemnizar, por el simple hecho que el daño ya fue ocasionado.

Para citar a un autor que haya defendido esta teoría mencionaremos a Alessandri que dijo: “La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta este para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte.

²² Mazeaud, Henri Leon- Jean. *Lecons de droit civil*. Pág. 91.

Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad”²³

Se establece en la teoría de la responsabilidad objetiva, que son varios los argumentos que la fundamentan, mencionamos también: “La verdadera y única razón de ser del régimen de la responsabilidad, se encuentra en la necesidad de asegurar a la víctima una reparación por el perjuicio sufrido; solución que en muchos casos la teoría de la culpa es incapaz de proveer, sea por la imposibilidad de determinar el agente material del daño, sea porque su conducta ilícito-culposa no puede ser probada, o porque, salvados estos últimos escollos, el sujeto responsable resulta insolvente”.²⁴

Lo que persigue esta teoría como se ha mencionado anteriormente por los autores es, que la responsabilidad civil actúa cuando existe un daño, y que ese daño no se ve del punto de vista de los sujetos sino de un fin civil anhelante que es solventar o reparar el daño ocasionado a la víctima, si por su naturaleza no se puede reparar el daño por razón de no ser objeto corpóreo y no se pueda reemplazar por un objeto de la misma especie, se tendrá que responder de una forma pecuniaria según el valor de la pérdida, más el perjuicio que es ocasionado por el daño, lo que se denomina indemnización de daños y perjuicios.

Es por eso que la responsabilidad civil se inicia propiamente cuando el daño está hecho, con el fin de resarcir o indemnizar al damnificado con dinero o pecuniariamente.

²³ Rodríguez, Arturo Alessandri. **Teoría de las obligaciones**. Pág. 92.

²⁴ Ordoquí, Gustavo y Ricardo Olivera. **Derecho compendio de responsabilidad extracontractual**. Pág. 23.

3.2. Generalidades de la obligación

3.2.1. Fuentes de la obligación

La obligación según el Código Civil guatemalteco, en sus disposiciones preliminares establece: “Artículo 1319: Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.” La expresión, fuentes de la obligación, sirve para demostrar el origen de las obligaciones, toda obligación nacen de dos fuentes que son: el contrato y la ley.

- ✓ El contrato, según la enciclopedia jurídica Mexicana la establece como: “I. (Del latín *contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, reunir, lograr, concertar). Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.”²⁵

El contrato es un convenio que da origen a derechos y obligaciones por ambas partes, estos sujetos se comprometen a cumplir lo pactado en dicho convenio y es ley entre las partes contratantes, esto quiere decir que debe de ejecutarse al

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia jurídica mexicana. Pág. 551.

tenor de los mismos, por que se deben de realizar todas las disposiciones, dando origen a la obligación, con el fin de beneficiarse las partes contratantes, y en caso de contrariedad o incumplimiento, la ley establecerá los lineamientos para cumplir con dicha obligación.

- ✓ La ley es la fuente de la obligación más objetiva, ya que todo lo establecido en cualquier norma jurídica puede originar una obligación derivada de la ley, ya que establece los requisitos en el ordenamiento legal vigente, y de ellos surgen derechos y obligaciones para los civiles en la aplicación del derecho. los cuales se pueden señalar en dos grupos de origen que son: obligaciones del individuo con el Estado, y la obligación contraídas entre los individuos particulares.

La obligación originada por la ley, es contravenir un acto que realiza un individuo ante una norma legal, responsabilizándolo de sus hechos denominado antijurídico que obliga a la parte a realizarlo, se puede mencionar el ejemplo, de la obligación de pagar impuestos tributarios al Estado como responsabilidad contraída entre un individuo y el Estado, y la obligación de pagar la pensión alimenticia de un menor en el derecho civil, como ejemplo de la obligación contraída por particulares

3.2.2. La indemnización como especie de la obligación

Hablar de la obligación y de las fuentes que la originaron, dan un sentido más amplio a la responsabilidad de los individuos, personas individuales, o la responsabilidad

asumida por entes de personalidad jurídica como el Estado, en el cumplimiento de la obligación de los comprometidos, ambas partes ejecutan los preceptos establecidos en ellas (contrato-ley) para mantener el equilibrio social y legal como bien común. Como la obligación nace de sus fuentes principales, la indemnización también nace de un elemento denominado “daño”, es por eso que se denomina a la indemnización como especie propia de la obligación, ya que si no existiera un daño no se vincularía una obligación.

3.3. Concepto de indemnización

Manuel Osorio establece la indemnización como: “Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio causado, y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardados. Asumiendo el perjuicio causado por el incumplimiento de la obligaciones legales, contractuales o extracontractuales se resuelve por el resarcimiento económico...”²⁶

Como también lo denomina el Diccionario de la U.N.A.M. estableciendo lo siguiente: “Cuando una persona causa a otra un menoscabo o daño, de la forma que sea, ya sea esta intencional o por negligencia y mediante el uso de cualquier cosa u objeto, la

²⁶ Osorio. **Ob. Cit.** Pág. 487.

persona que ocasiona dicho daño es responsable de las consecuencias que hayan resultado del mismo.”²⁷

Otro concepto de indemnización es: “Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista culpable; y del que se ha recibido, enfocado desde la víctima. Suma o cosa con la que se indemniza. En general, reparación de un mal. Compensación. Satisfacción de ofensa o agravio.”²⁸

3.3.1. Objeto de la indemnización

Como se ha deducido en la teoría de la obligación civil, el objeto de la indemnización es resarcir los daños ocasionados a un individuo, restableciendo de una u otra forma al estado original antes que se ocasionara el daño. En la presente investigación dirigida a la indemnización judicial a los imputados que injustamente sufrieron prisión preventiva es innegable hablar sobre restablecer.

La indemnización es la herramienta para poder resarcir el daño ocasionado, aunque bien es cierto, que el daño moral, social, económico no podrá cuantificarse de forma exacta, ya que los factores internos y personales del individuo pueden variar de uno a otro, pero el fin que persigue la indemnización es restablecer al imputado al estado original en que se encontraba antes de quedar ligado al proceso penal, la indemnización en este caso sería meramente económico evaluando la situaciones

²⁷ Universidad Autónoma de México. **Diccionario jurídico mexicano**. Pág. 78.

²⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 162.

personales, sociales y económicas de manera particular y poder dar la compensación de manera general.

Por otro lado hay que analizar, que la indemnización es un derecho, que garantiza al afectado a restablecer su pérdida en forma legal, cuando se analiza el daño como fuente de la indemnización, se establece que el daño es evaluado de manera subjetiva o variable, ya que para una persona el resarcimiento de manera monetaria será recibida con descontento, para otra persona la misma cantidad de dinero se dará por satisfecha, para eso se tendría que evaluar el daño en base al perfil del afectado, y de que, y cuanto consiste la pérdida, el perjuicio ocasionado al individuo, lo perjudica de forma personal o a terceras personas (núcleo familiar), y de evaluar de forma intrínseca el daño ocasionado moral ó psicológico del mismo, para poder resarcir en forma equitativa a la pérdida o daño que se ocasiono.

3.3.2. Sujetos de la indemnización

Los elementos personales de la indemnización es el acreedor y el deudor, el primero es el sujeto activo ya que es el que tiene el derecho a pedir la indemnización y el sujeto pasivo el deudor que está obligado al cumplimiento de la obligación. Según el autor Planiol lo describe de esta forma: "Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido

del cumplimiento efectivo. Y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido."²⁹

En la presente investigación el sujeto activo de la indemnización, sería el que tiene el pleno derecho de exigir el cumplimiento del pago que garantice la reparación del daño, siendo este la persona perjudicada o la persona que obtuvo la sentencia absolutoria, y el tendrá el derecho de exigir el resarcimiento del daño y perjuicio ocasionado por su detención injusta.

El sujeto pasivo de la indemnización es el que está obligado al pago que garantice la reparación del daño que se ocasiono, señalando al Estado como sujeto responsable de la obligación remunerativa. Como se ha desarrollado en la investigación el Estado tiene personalidad jurídica para poder adquirir derechos y contraer obligaciones.

3.4. Requisitos de la responsabilidad del Estado en la indemnización

Para exigir el cumplimiento de la responsabilidad al Estado, se deben llenar ciertos requisitos para deducir la obligación civil en la indemnización judicial, siendo estos los siguientes:

3.4.1. Daños y perjuicios

Daño "Según la Academia, que remite la definición del substantivo al verbo respectivo,

²⁹ Planiol, Marcel y Georges, Ripert. *Tratado práctico de derecho civil Francés*. Pág. 132.

detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. maltrato de una cosa. Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra. El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo, o penal, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo. La responsabilidad civil por los daños puede surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta, como sucede en los casos de responsabilidad objetiva...”³⁰

Como el mismo autor Manuel Osorio lo define, en el diccionario de ciencias jurídicas, política y social: “El perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño. Sin duda por eso, *Couture* define el perjuicio como daño, menoscabo o privación de ganancia. Y por eso también, algunos códigos señalan que el daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino asimismo la ganancia de que se priva al damnificado por el acto ilícito.”

Como se ha visto el daño es el elemento primordial del vinculo de obligatoriedad, y en él se ve inmerso el perjuicio como elemento originario del daño, y no es más que el menoscabo, detrimento, molestia que ocasiona una persona por dolo o culpa, y que el simple hecho de existir debe de ser subsanada ó retribuida a la persona afectada.

³⁰ Osorio. Ob. Cit. Pág. 64.

3.4.2. La imputabilidad de la actuación

La imputabilidad es la capacidad que tiene un individuo ante la ley para poder responder de lo actuado, siempre que pueda comprobarse que obro con plena comprensión en su comportamiento hacia el hecho, para poder ser imputable.

Como lo señala Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico: “Imputabilidad. Capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible.”

Se menciona la imputabilidad de la actuación, como ente responsable del Estado, siendo necesario acreditar su responsabilidad, como lo menciona el Artículo 155 de la Constitución Política de Guatemala. “Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la Institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren...”.

En el derecho comparado también se establecen normativas que responsabilizan al Estado en su obligación, podríamos citar el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Colombia, donde literalmente establece lo siguiente: “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” El Estado es responsable de las actuaciones realizadas por los funcionarios públicos en ejercicio de la administración pública, donde solidariamente se hace responsable de indemnizar los daños y perjuicios realizados a los particulares.

3.4.3. El nexa causal

“La teoría de la equivalencia de las condiciones o *conditio sine qua non*, de fines del Siglo XIX fue atribuida al Alemán Von Buri. Sostiene que normalmente confluye una multiplicidad de causas para que se produzca un determinado desenlace, todas ellas equivalentes en la producción del evento dañoso. Si en el ejercicio de suprimir hipotéticamente una de ellas se obtiene que el resultado no tendría lugar, se ha dado con aquélla sin la cual el daño no existiría.”³¹

La indemnización judicial solicitada por el imputado debe de existir la relación de *Causa-Efecto*, como la actividad del Estado y los daños y perjuicios producidos por ella, la demostración causal debe de ser realmente una prioridad para demostrar el daño ocasionado por el hecho o acto realizado por alguna entidad de administración pública, como responsable del resarcimiento de los daños. El nexa causal por su naturaleza es el elemento básico para la responsabilidad civil, en el presente caso de investigación, el daño es la privación de la libertad por injusta causa, el daño ocasionado es latente, ya

³¹ De Cuevillas Matozzi, Ignacio. *La relación de causalidad en la orbita del derecho de daños*. Pág. 81.

que se le afectó al imputado su libertad, el no haber percibido un salario, y el daño moral por haber permanecido en prisión de manera injusta, este daño es la causa del vínculo de obligatoriedad del Estado. El efecto sería resarcir monetariamente al imputado por su detención injusta y por los perjuicios ocasionados en su núcleo familiar y social por la permanencia en que estuvo recluso ante las autoridades competentes.

3.5. Indemnización de daños y perjuicios

3.5.1. El perjuicio patrimonial

Para poder hablar del perjuicio patrimonial sería bueno tener el concepto de patrimonio, etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre.

La Academia entiende por patrimonio, además de lo que queda dicho, los bienes propios adquiridos por cualquier título. En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero.

El perjuicio patrimonial es aquella que afecta de manera directa el patrimonio económico del individuo o por la disminución del acto; la doctrina legal las divide en: el daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio como el empobrecimiento real sufrido por el perjudicado; y el lucro cesante es que el perjudicado, ha dejado o dejará de percibir a consecuencia del daño.

En ambos casos el perjuicio patrimonial afecta al individuo en su patrimonio económico, en el caso concreto el perjuicio patrimonial del imputado es el lucro cesante ya que no percibió un salario mensual si fuera el caso de ser empleado de una institución, o dejó de percibir los honorarios recibidos en caso de dedicarse de forma independiente, es evidente que dejó de percibir ganancias económicas por estar recluido o privado de la libertad, en tal razón hay una disminución al patrimonio activo del individuo que lo perjudica en todo sentido.

3.6. Indemnización del daño moral

3.6.1. Indemnización del daño moral respuesta del derecho español

La doctrina clásica ha dividido dos clases de daños, los daños patrimoniales y daños no patrimoniales, los daños morales suelen identificarse con esta segunda categoría y por tanto, son definidos por exclusión: “Cualquier daño que no tenga cabida dentro de la primera categoría, la tendrá dentro de la segunda”.³²

La legislación española es la que más ha aportado la teoría del “daño moral” ya que las demás legislaciones todavía desconocen sobre las repercusiones de este tipo de daño en el resarcimiento o compensación del pago, tal es el caso de Guatemala y los países centroamericanos que todavía no contemplamos la regulación legal del daño moral.

³² Martin-Casals, Miquel y Josep, Solé Feliu. *Revista jurídica*. Pág. 858.

El derecho español estipula varias disposiciones referentes al daño moral y que ya se ven reflejadas en sus disposiciones legales, para poder analizar el daño moral sería bueno aportar una definición.

El daño moral es aquel: “Que comporta un efecto psicológico negativo derivado de una agresión al patrimonio, a la integridad física (*pretium o pecunia doloris*) o la integridad moral de un individuo, sin que quepa incluir a las personas jurídicas como víctimas potenciales.”³³

“Si bien parece ineludible vincular el daño moral a un menoscabo de los sentimientos.”³⁴

“Este no ha de reducirse a un ataque a la afectividad, pues también puede comprender lesiones del acervo jurídico que no conllevan aflicción ni desánimo pero que merecen una valoración social negativa. Ello, no contradice a la mejor doctrina, que se ha manifestado contraria a que la mera lesión de derechos subjetivos sea resarcible en derecho español, pues ésta debe ir unida a una afectación de la esfera psicofísica del individuo.”³⁵

Otros autores también citan lo referente al daño moral, como el jurista Fernando Gómez Pomar que aporta: “La diferencia fundamental entre daños patrimoniales y daños morales encuentra su apoyo en el análisis económico del derecho, según la aptitud del dinero para reponer la pérdida de utilidad (o bienestar) que sufre la víctima: la

³³ En contra del reconocimiento de una categoría propia de daño moral de las personas jurídicas por la Sala Primera del Tribunal Supremo, véase Fernando **GÓMEZ POMAR** (2000, p. 12; 2002, p. 4)

³⁴ Von Bar, Christian. **Edición jurídica internacional**. Pág. 164.

³⁵ Pantaleón Prieto, Fernando, **Las normas de la responsabilidad extracontractual**. Pág. 1972.

disminución de utilidad provocada por un daño patrimonial es compensable con dinero o bienes intercambiables por dinero, mientras que éstos nunca pueden llegar a compensar la merma de utilidad provocada por un daño moral. La reparación íntegra del daño moral es sencillamente inviable porque afecta a bienes insustituibles o muy difíciles de sustituir por no ser objeto de tráfico en mercado alguno.”³⁶

3.6.2. La difícil reparación del daño moral

Cuando se evalúa una pérdida en materia patrimonial no presenta complicaciones en el momento de deducir el valor monetario debido a que pueden existir referencias que ayuden a retribuirlo de forma justa, pero al evaluar un daño moral como tal no se puede deducir el valor de la pérdida, porque no existen parámetros de evaluación, para citar un ejemplo sería el robo de una cartera que contenía en ella trescientos quetzales en efectivo, si se evalúa la pérdida sería más fácil averiguarla por que se tiene el valor de referencia por la cantidad de dinero, pero si dentro de la cartera hubiera existido fotografías familiares, o una carta conservada como recuerdo por la abuelita que murió años anteriores, ¿cómo se podría poner valor al aspecto moral y psicológico que implica el daño en tales circunstancias?. Cuantificar el daño moral es una de las grandes controversias del derecho contemporáneo, y en los tribunales españoles han reconocido ampliamente su resarcimiento, pero los países de habla hispana todavía no han tenido grandes avances al hacer referencia en este tipo de daño, ya que no existen reglas de cómo aplicarlo; el menoscabo que sufre la persona afectada y el daño o

³⁶ Gómez Pomar, Fernando. *Revista para el análisis del derecho (InDret)*. Págs.1 y 3.



efecto psicológico negativo, no es fácil de restablecerlo porque las secuelas sentimentales no son predecibles, por consiguiente son variables.

Al entrar en materia sobre el daño moral de una persona que permaneció privada de su libertad y al haber obtenido sentencia absolutoria deja secuelas emocionales que no se pueden deducir tan fácilmente, el menoscabo y discriminación social acompañará a la persona durante toda su vida, ya que la vivencia de haber permanecido en prisión causa una reacción negativa tanto personal como social, aunque se haya declarado la inocencia del imputado esta persona sufrirá la discriminación en carne viva, lastimosamente la sociedad como la actual margina a las personas que han estado en prisión por que ven prejuicio en el individuo, en el aspecto personal es el menoscabo negativo que afecta la moral de la persona, destruye su autoestima y lo perjudica en el aspecto psicológico, para poderse relacionar.

Cuando se evalúa el daño moral, se tiene que incluir a terceras personas, como los familiares de los privados de libertad, ya que han sufrido de forma indirecta, este tipo de secuelas discriminativas que afectarán emocionalmente a los miembros del núcleo familiar, hablando de los padres, cónyuges e hijos de los privados de libertad, son terceras personas que les han impuesto un sufrimiento por tener relación por afinidad y consanguinidad con el imputado, ellos también son víctimas e individuos perjudicados por las decisiones judiciales, y la sociedad ven en ellos, como miembros no gratos en su comunidad.

Se puede concluir que todo daño patrimonial es fácil de reponer por la utilidad del mismo, pero el daño moral o psicológico causado a una persona es realmente invaluable, pero este tipo de daño va más allá de un aspecto negativo, en ella está enraizado emociones, sentimientos, autovaloración, que son aspectos inherentes a la persona, y que componen la salud mental del individuo, es por eso que las secuelas morales deben de ser indemnizadas ya que tienen valor dentro de la vida humana y dentro de la psicología moral del perjudicado.

3.7. Indemnización del Estado por privación injusta de la libertad

El Estado es un ente con personalidad jurídica, y dentro de sus responsabilidades se encuentra velar por el cumplimiento de las funciones realizadas por las diferentes instituciones que integran la administración pública gubernamental, cada institución pública refleja al Estado y cada funcionario o empleado público representa los intereses del ente soberano. Para entrar en materia la administración de justicia representa también al Estado como tal, y dentro de las atribuciones que tiene el órgano judicial es administrar la justicia en toda la República, dicha labor es un trabajo constante y de importancia significativa porque busca restablecer la paz dentro de la sociedad, que se ve aquejada por grandes injusticias y buscan ante las autoridades competentes resolver las problemáticas dentro del marco de la ley.

Lastimosamente los órganos que imparten justicia desvalorizan al imputado, en el sentido humano, con esto quiero decir que en materia penal se han evidenciado grandes violaciones a los derechos humanos, y violaciones al debido proceso que



afecta directamente a los imputados algún delito, la Constitución Política, garantiza los principios fundamentales para todo ciudadano, pero en la actualidad los principios quedan en el olvido, tal es el caso del incumplimiento a los plazos procesales. En el Código Procesal Penal se establecen dichos plazos para proteger la legalidad del proceso y en la realidad esos plazos son incumplidos por justificaciones o excusas que argumentan, como la carga de trabajo, entre otras, aunque sea real el argumento presentado por los funcionarios, la violación es latente porque hay personas perjudicadas, por el aplazamiento en las etapas del proceso, en el caso de la privación de la libertad, es una de las materias más delicadas de discutir, ya que está en juego uno de los principios fundamentales inherentes a la persona como lo es la libertad, en el sistema judicial un imputado que tiene un proceso penal vigente puede permanecer recluido de su libertad en un tiempo de tres meses a inclusive más de un año, pero que pasa si dentro de este plazo en que permanece en prisión se siguen desarrollando las diferentes etapas procesales y se llega al debate del juicio oral para resolver la situación legal del individuo, y dicho tribunal dictamina la inocencia del imputado emitiendo un fallo o sentencia absolutoria, que ante ley es el resultado que respalda al imputado de su inocencia. Surgen algunas interrogantes como las siguientes, ¿puede esta persona pedir una indemnización por haber permanecido en prisión injustamente durante meses o inclusive años? ¿Quién se hará responsable de resarcir el daño al anterior individuo?.

En respuesta a dichas interrogantes, se ve la necesidad de conocer la responsabilidad del Estado ante los particulares, como se ha visto ante la doctrina legal el Estado puede ser responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares, cuando

hayan sido realizada en ejercicio de las actividades de administración pública. Por consiguiente, el Estado es el ente responsable para resarcir los daños y perjuicios ocasionados al imputado en el tiempo de haber permanecido en prisión injustamente. Como lo menciona Javier Llovet quien ha aportado lo siguiente: “Dicho daño no es solo material (por ejemplo los ingresos dejados de percibir mientras se permaneció en prisión), sino que principalmente es un daño moral, Agrega, citando a Hugo Alfonso Muñoz que el daño moral, social y hasta físico y las condiciones en que queda el detenido inocente y sus familiares, constituyen formas de degradación muy serias que el Estado debe, sino evitar, mediante un trato especial a los procesados, si al menos compensar, indemnizando a aquellas personas, que a pesar de su inocencia han pasado meses y hasta años en cárceles, sin razón alguna.”³⁷

Si se pone de referencia al derecho comparado, se han clasificado dos categorías de indemnización al imputado, siendo las siguientes.

- ✓ Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. Este tipo de indemnización es atribuida por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el Artículo 10 y también es adoptada por la legislación guatemalteca en el Artículo 521 del Código Procesal Penal, pero en la interpretación de la ley donde establece: “Haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.” Ello, quiere decir que primero se culpabilizó al imputado, pero posteriormente se evidenció un error judicial que dejó sin efecto dicha

³⁷ Llovet Rodriguez, Javier. *Indemnización al absuelto que sufrió prisión preventiva*. Pág. 2.

sentencia condenatoria, en ese caso se podrá solicitar la indemnización judicial. En la legislación guatemalteca en el Artículo 521 del Código Procesal Penal, también la esencia de la norma es la misma de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con la variante que establece que por medio revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto, se podrá solicitar la indemnización al imputado, La revisión es un recurso de materia penal, que consigue anular la sentencia penal ejecutoriada según el Artículo 453 del Código Procesal Penal. Cumpliendo con dichos requisitos procesales se podrá solicitar la indemnización judicial.

- ✓ Las legislaciones como la de algunos estados de México, países como: Paraguay, Venezuela y Costa Rica entre otras, han ampliado la indemnización judicial al imputado en un sentido más garante a los derechos humanos, no limitando el derecho de solicitar la indemnización, como es el caso de Guatemala, las legislaciones de algunos países latinoamericanos han establecido la teoría que si existe absolución o sobreseimiento al imputado, se deberá resarcir por medio de la indemnización por el tiempo en que han permanecido en prisión, esta teoría es más acertada y apegada al derecho, ya que no condiciona la indemnización al interponer algún recurso procesal, como es el caso del recurso de revisión que anula la sentencia emitida, esta teoría que han incorporado algunas legislaciones establecen que si existe directamente una sentencia absolutoria o sobreseimiento a favor del imputado, este podrá reclamar ante el Estado la indemnización judicial por los daños y perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad, y este tendrá la responsabilidad de



restablecer los daños. “Ahora bien existen legislaciones como la española y chilena” que están adoptando el término de indemnización de daño moral al imputado por las secuelas sufridas por el encarcelamiento, incorporadas en su normativa legal, y en los términos del resarcimiento de los daños, y que se adelantan en la evolución del derecho a comparación de los países de Latinoamérica.

Se puede decir desde el punto de vista dogmático ya es irrelevante la teoría que establece que el Estado no comete errores por la soberanía que la enviste, sino se adopta la teoría que el Estado es un ente de personalidad jurídica, que tiene derechos como obligaciones, y que en el ejercicio de sus funciones puede errar, y se le podrá atribuir responsabilidades civiles hacia los particulares, o en el presente caso responder del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los imputados, que de una forma injusta han permanecido varios meses o años privados de la libertad, vetándolos de los derechos individuales que tienen que ser indemnizados con carácter de obligatoriedad.



CAPÍTULO IV

4. Legislación comparada latinoamericana relativa a la indemnización judicial al imputado por la privación de la libertad al obtener sentencia absolutoria

4.1. Aplicación del derecho comparado Europeo

4.1.1. En España

Por la vinculación que tiene el Reino Español con los países latinoamericanos, que influyen doctrinariamente en los preceptos y ordenamientos legales, ven al país Español como un modelo a seguir en sus disposiciones socio-culturales, económicas y del ámbito legal.

La Constitución Española del año 1978 establece en el Artículo 121: La responsabilidad del Estado por los daños causados por error judicial donde literalmente establece. “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”. En dicha norma es clara la vinculación de obligatoriedad del Estado por los hechos que realiza por medio de su administración de justicia. Dicha Constitución, también preceptúa que los particulares pueden solicitar la indemnización por parte del Estado, como lo establece el Artículo 106 inciso dos, donde reza: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufra en cualquiera de sus



bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.” Es bien entendido dentro del marco legal español, que todo daño debe de indemnizarse. La Constitución del Reino de España ha preceptuado en las normas el sentido justo de las responsabilidades del Estado.

Pero también las leyes ordinarias que no se encuentra en el rango constitucional también aportan un sentido propio sobre la indemnización como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial de España en su Artículo 294 señala: “Tendrán derecho a indemnización quienes después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.”

Se puede decir que la Ley Orgánica del poder judicial de España, amplió el sentido de la norma al favorecer a los imputados que sufrieron prisión preventiva, sean absueltos o sobreseído, tendrán derecho a indemnización judicial, porque de igual forma han sido afectados por las decisiones judiciales, con este precepto legal extiende el derecho de solicitud de la indemnización a la protección exacta sobre el elemento del daño a la persona perjudicada.

4.1.2. En Francia

El desarrollo normativo y jurisprudencial del país francés ha tenido gran relevancia en el derecho positivo, ante la sociedad francesa del siglo XIX, siendo uno de los grandes

avances la atribución de la responsabilidad del Estado, esta teoría otorgó una autonomía clara y directa en el régimen jurídico aplicable, ya que consistía en una teoría naciente y contraria a la tradición legal de ese país, sino fue hasta un acontecimiento que cambió el rumbo de la teoría de la responsabilidad, conocida como el “Fallo Blanco del Tribunal de conflictos de Francia de 8 de febrero de 1873”,³⁸ donde la Corte Suprema de Justicia confiere la sentencia que responsabiliza al Estado Francés a indemnizar los daños y perjuicios a un particular, ya que se partió del principio que el Estado tiene personalidad jurídica.

Estos avances cambiaron la percepción del Estado, y desde el siglo XIX, se han creado leyes que respaldan la responsabilidad de este, la primer ley que la sustento fue la Ley del 2 de junio de 1895, hasta la actualidad como lo es la Ley de 5 de julio de 1972 donde el Artículo 11 establece: “El Estado está obligado a reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso del servicio de justicia. Esta responsabilidad solo tiene lugar por una falta grave o por una degeneración de justicia”. Esta ley, tiene como objeto consagrar el principio por el cual el Estado tiene la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados a los particulares. Como también es aplicable en el caso de daños y perjuicios ocasionados a los privados de libertad, por que concede a la interpretación que el Estado tendrá que indemnizarlos conforme a las disposiciones establecidas en dicha ley.

³⁸ **Fallo Blanco**, Acción interpuesta por el señor Juan Blanco, el 24 de Enero de 1872 en la ciudad de Burdeos, Francia por daños y perjuicios, contra el prefecto del departamento de la Gironde, representante del Estado Francés, con el objeto que se declare a los empleados de la Tabacalera, Adolphe, los señores Juan, Enrique Bertrand, Pierre Monet y Juan Vignerie, como coautores del accidente de su hija Agnes Blanco, y al Estado como civilmente responsable, donde la Corte Suprema de Justicia dicto la Sentencia a favor del particular.

4.1.3. En Italia

En Italia de igual forma que en España y Francia, se concebía la creencia sobre la irresponsabilidad del Estado ante sus actos, por la teoría que respaldaba que un Estado soberano no pueda cometer actos ilícitos.

La Constitución de la República de Italia en el Artículo 28 establece: “Los funcionarios y empleados del Estado y de las entidades públicas serán directamente responsables, con arreglo a las leyes penales, civiles y administrativas, por los actos realizados en violación de cualquier derecho. En estos casos la responsabilidad civil se extiende al Estado y a los entes públicos.”

En materia de indemnización del imputado se consagra la Ley 504 del 23 de mayo de 1960 donde se establece: “Quien haya sido absuelto en sede de revisión por efecto de la sentencia de la Corte de Casación o del juez de reenvío, tiene derecho, si por dolo o culpa no ha contribuido a dar lugar al error judicial, a una reparación equitativa, en relación al eventual encarcelamiento o internamiento y a las consecuencias personales y familiares de la condena.” En esta norma se establece la indemnización judicial al imputado donde se le confiere el derecho de solicitar el resarcimiento del daño o una reparación equitativa por el encarcelamiento que se le ocasiono.

La realidad de los países Europeos es contraria a la realidad que se vive en los países latinoamericanos, porque su marco legal es aplicable a los resultados judiciales de una sociedad apegada al derecho, y tienen varios siglos de aportar mecanismos legales que



favorezcan a los derechos del individuo en general, el reto que se presenta a los países latinoamericanos es seguir promulgando leyes que protejan los derechos de la población, tal es el caso de nuestra legislación por la indemnización del imputado, no existe ley que contempla la responsabilidad del Estado, y las normas existente son contrarias a un fin justo, ya que vulneran los derechos de los particulares.

Los Estados Europeos, contemplan un ordenamiento legal internacional conocido como *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, el equivalente a la *Convención Americana de Derechos Humano*, dicho ordenamiento legal, persigue estipular los principios y derechos de los habitantes de la comunidad europea, y el concepto de indemnización del imputado también es aportado a su normativa, como lo establece el protocolo número 7, al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, donde establece: "Artículo 3: Cuando una condena firme resulte posteriormente anulada, o cuando se haya concedido un indulto, porque un hecho nuevo o conocido con posterioridad demuestre que se ha producido un error judicial, la persona que haya sufrido una pena en virtud de esa condena será indemnizada conforme a la ley o a la práctica vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación a tiempo del hecho desconocido le fuere imputable total o parcialmente." Se puede establecer que los derechos humanos son universales, en el sentido que todo país con principios democráticos velará por el cumplimiento de ellos, y los Estados tendrán el compromiso de hacerlos cumplir dentro de su territorio.



- ✓ El Código Procesal Penal del Estado de Jalisco, en la exposición de motivos en la numeral IV literalmente establece: “Indemnización al imputado: en su que hacer ordinario el Estado puede llegar a producir afectación a los derechos de los gobernados, entre ellos el de la libertad, la intimidad e integridad física y psicológica. Hasta ahora no existía en ningún procedimiento penal la posibilidad de señalar responsabilidad al Estado en el ejercicio jurisdiccional y ahora, en esta iniciativa, se incorpora una novedosa institución que armoniza con la ahora vigente ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado para que este sea más garante de nuestros derechos.

En consonancia con ese dispositivo legal, esta iniciativa establece la posibilidad de que el imputado sea indemnizado en los casos en que sufra prisión preventiva y posteriormente se acredite su inocencia, se afecte ilícitamente su derecho a la intimidad mediante la divulgación de información de la investigación del Ministerio Público, se lesione su integridad física, psicológica ó moral. Toda persona, en los casos referidos tiene derecho a ser indemnizada.”

- ✓ El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en la sección segunda del Artículo 71 literalmente establece: “Deber de indemnizar. El imputado tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido

afectado en su derecho a la privación, integración física, psicológica o moral, libertad personal o de trabajo. Se entenderá que se afecta la intimidad cuando, fuera de los casos previstos por la ley, se divulgue por medios masivos información contenida en la investigación seguida contra un imputado. Se entenderá que se afecta la libertad personal cuando, fuera de los casos previstos por la ley, se divulgue por medios masivos información contenida en la investigación seguida contra un imputado. Se entenderá que se afecta la libertad personal cuando se declare que el hecho no existió o que el imputado no ha tenido intervención en el hecho, y este haya sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arraigo domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio durante el proceso; o bien, a causa de la revisión de la sentencia, el condenado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia o haya sufrido una pena o medida de seguridad mayores a la que, en su caso, se le debieron imponer. En todo caso, habrá lugar a indemnización cuando el imputado haya sido sometido a tortura, trato cruel, inhumano o degradante. No habrá lugar a indemnización cuando se pronuncien leyes o jurisprudencias posteriores más benignas o en caso de amnistía o indulto.”

- ✓ El Código Procesal Penal de Durango regulado en el Artículo 75 reza: “El imputado o acusado según la etapa del procedimiento, tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido afectado en su derecho a la privacidad, integridad física, psicológica o moral, libertad personal o de trabajo.

Se entenderá que se afecta la intimidad cuando, fuera de los casos previstos por la ley, se divulgue por medios de comunicación masiva información contenida en la investigación seguida contra un imputado...”.

- ✓ El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, en el Artículo 72 establece: “Deber de indemnizar. El imputado tiene derecho a ser indemnizado, cuando se declare que el hecho no existió, no reviste carácter penal o se haya comprobado plenamente su inocencia, y éste haya sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arresto domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio, durante el proceso. También corresponde esta indemnización cuando, a causa del procedimiento de reconocimiento de inocencia, el condenado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia o haya sufrido una pena mayor a la que se le debió imponer. El precepto rige análogamente para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad. En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benignas, en caso de amnistía o indulto, no se aplicará la indemnización de que trata el presente Artículo.”

4.2.2. Legislación venezolana

Los países que integran América del Sur, también han creado normativas que dan derechos a los imputados en caso de que sean perjudicados por la administración de justicia, para solicitar ante el Estado la indemnización de daños y perjuicios.



Como lo establece la legislación de Venezuela, en el Código Orgánico Procesal Penal donde regula la indemnización del imputado, en su Artículo 275 donde reza: “Indemnización. Cuando a causa de la revisión de la sentencia el condenado sea absuelto, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad. La multa, o su exceso, será devuelta, con la corrección monetaria a que haya lugar, según los índices correspondientes del Banco Central de Venezuela.”

El Artículo 277 del mismo cuerpo legal, extiende el derecho a los imputados, como lo expresa taxativamente: “Privación judicial de libertad. Corresponderá también esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido privación de libertad durante el proceso.”

4.2.3. Legislación paraguaya

El caso de Paraguay es también similar a la legislación del Estado de Venezuela y Bolivia y otros países de América del Sur, que lo han incorporado a la ley ordinaria en materia penal.

Como lo desarrolla la Ley No.1286-98, del Código Procesal Penal, en el Título II, indemnización del imputado, regulado en el Artículo 273 donde establece: “Revisión. Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o por el tiempo sufrido en exceso. El precepto regirá, analógicamente, para el



caso en que la revisión tenga por objeto una medida. La multa o su exceso será devuelta.”

Dicha norma establece la indemnización del imputado promovida por el recurso de revisión, pero también extiende el derecho al imputado en casos de privación injusta de la libertad como lo establece la misma ley solo que en el Artículo 275 donde reza: “Artículo 275. “Medidas cautelares. También corresponderá esta indemnización cuando la absolución o el sobreseimiento definitivo se basen en la inocencia del imputado y éste haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento.”

4.2.4. Legislación boliviana

El Estado de Bolivia también lo regulará en el Código de Procedimiento penal, donde establece: “Artículo 426: (Efectos). Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la pena, se ordenara la inmediata libertad del injustamente condenado, la rehabilitación plena del injustamente inhabilitado, el pago de la indemnización y/o la devolución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos confiscados. Cuando la sentencia disminuya el tiempo de privación de libertad que resta por cumplir al condenado, contendrá el nuevo computo precisando el día de finalización de cumplimiento de la pena. La sentencia dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia que declaro la absolución o extinción de la pena en medio de comunicación social de alcance nacional.”



También, dicha ley ordinaria establece el procedimiento a seguir en caso de que exista una sentencia absolutoria que beneficie al imputado, este podrá solicitar la indemnización judicial al Estado por los percances y daños recibidos por la detención injusta, pero el Estado publicará en medio de comunicación nacional la parte resolutive donde está la absolución del imputado, como acreditando la responsabilidad administrativa ante el particular y ante la sociedad civil.

4.2.5. Legislación ecuatoriana

El Estado de Ecuador también ha promovido normativas con la teoría de la responsabilidad del Estado, en este caso de la indemnización judicial del imputado como lo vemos en el Código de Procedimiento Penal, que entró en vigencia el día 13 de enero del año 2000, publicado por Registro Oficial Suplemento 360.

En el Artículo 419 del mencionado cuerpo legal, literalmente establece: “Casos de prisión preventiva o internación provisional. Cuando el procesado sea absuelto o sobreseído, debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos, conforme lo previsto en los artículos anteriores. La indemnización será pagada por el acusador particular. Si no lo hubiere, la pagará el Estado, que tendrá derecho a repetir contra quien haya inducido la acusación fiscal.” El Código de Procedimiento Penal del país de Ecuador, en el contenido integro de la norma legal establece que si el privado de libertad fuere absuelto y sobreseído debe de ser indemnizado por los días en que estuvo en prisión.



4.2.6. Legislación costarricense

Lo importante de la legislación de Costa Rica es precisamente porque pertenece a la región de Istmo Centroamericano, y el único país de Centroamérica que ha incorporado en su legislación la indemnización judicial del imputado en caso de privación injusta de la libertad, como parte del desarrollo jurídico que ha tenido dicho país y que no se aleja a la realidad socio-económica de la República de Guatemala, es necesario señalar los alcances que ha tenido el país costarricense en la protección de los derechos humanos.

En el código Penal de Costa Rica, en su normativa vigente establece en su Artículo 108 regula lo siguiente: “Reparación civil en caso de que prospere un recurso de revisión en favor del reo, éste haya sufrido una prisión preventiva prolongada y fuere declarado inocente. Estarán igualmente obligados a la reparación civil, los acusadores o denunciadores calumniosos. El Estado en forma subsidiaria y los acusadores o denunciadores particulares, estarán igualmente obligados, cuando en virtud de recurso de revisión fuere declarada la inocencia del reo o cuando éste obtuviere sentencia absolutoria después de haber sufrido prisión preventiva.”

La interpretación de la ley es clara, cuando establece que no solo con el recurso de revisión podrá indemnizarse al imputado, sino también cuando el imputado hubiera obtenido sentencia absolutoria, podrá solicitarlo por los daños ocasionados por la privación de la libertad, aportando así en la norma la obligación que tiene el Estado, para responsabilizarse en la indemnización a los particulares.



Se puede deducir que la legislación latinoamericana, ha implementado leyes y normas que establecen claramente la responsabilidad del Estado para indemnizar al imputado que ha obtenido sentencia absolutoria o sobreseimiento, por los daños ocasionados por la privación injusta de la libertad.

Pero existen otros países que han elevado al rango Constitucional dicho precepto jurídico sobre la indemnización del imputado, tal es el caso de la legislación Chilena que esta integro dentro de su ordenamiento legal.

En la Constitución Política de la República de Chile, en el Artículo 19.7 inciso i) donde establece: “Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.”

Como también es el caso de países como Ecuador, y otros países de Europa como lo es, España, Portugal, que también la han incorporado en sus Constituciones respectivas elevándolas a un rango fundamental y como norma suprema de dichos Estados, ya que la Carta Magna, marca los límites y definen las relaciones entre los poderes del Estado, y mantiene el Estado de derecho dentro de su territorio.

4.3. Realidad nacional en cuanto a la indemnización judicial del imputado

La realidad nacional de Guatemala, es similar a los demás países de Latinoamérica, que se encuentran en vías de desarrollo, los grandes desafíos que tiene Guatemala se originan por la diversidad cultural de sus habitantes, ya que en el territorio nacional se hablan aproximadamente 23 lenguas mayas, y algunos pobladores de las regiones departamentales, todavía hoy en día desconocen el idioma español; posteriormente a los Acuerdos de Paz firmados en diciembre de 1996, donde se establecía la traducción de los documentos legales fundamentales a las diferentes lenguas mayas, para el conocimiento de la población que no dominaba el idioma español, con el fin de contrarrestar la ignorancia sobre la ley, siendo uno de los grandes desafíos de la realidad guatemalteca en la actualidad.

Sin embargo, hay otra realidad que se debe mencionar, como lo es la brecha que existe entre los poderes del Estado, lastimosamente los tres poderes del Estado velan por sus propios intereses, y no por el interés social emanada por la población guatemalteca, se crean leyes que favorecen a algunos y las leyes que realmente son de interés social no son promulgadas manteniéndolas en el olvido.

Constantemente existen grandes violaciones a los derechos humanos en todo el territorio nacional, porque no existen disposiciones claras que respalden su proceder, como lo es en el derecho penal, tal es el caso de la indemnización judicial del imputado, esta institución es prácticamente desconocida por la sociedad guatemalteca, porque no existe una ley ó alguna norma que pueda aplicarse ante tales circunstancias, y el



ordenamiento legal que lo establece en su interpretación condiciona dicha solicitud, por que el legislador dio el sentido limitante para su aplicación, la norma que lo estipula en el derecho positivo, se encuentra en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, en el título II, que trata sobre la indemnización del imputado, en el Artículo 521 literalmente establece: "(Revisión). Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente a sí mismo, confesare un hecho inexistente, u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo al error judicial." El sentido de la norma es claro, ya que indica la única forma para poder solicitar la indemnización del imputado, y es por el recurso de revisión, de esta forma el individuo procederá a solicitar la indemnización de daños y perjuicios por su detención; este fue el sentido que dio el legislador ante la norma legal.

La realidad del país en materia penal es realmente reprobable, ya que los procesos en contra de algún individuo, se vulnera el principio del debido proceso, ya que los somete a procesos tardíos por el incumplimiento de plazos procesales, y los imputados siguen permaneciendo encarcelados hasta que la autoridad competente resuelve su situación legal, dichos procesos pueden variar en tiempos desde tres meses a inclusive años y no se exagera en el tiempo que hemos mencionado, porque es una realidad latente, cotidiana y de impacto social.

Esta investigación ha retomado criterios procesales del derecho comparado, de países con el mismo perfil nacional, con el fin de demostrar que se necesita crear leyes y

normas que llenen este vacío que perjudica a una sociedad en vías de desarrollo, y que tienen derechos que los faculta.

Ante la ley se persigue la justicia e igualdad de los derechos, por tal razón es procedente ante la realidad nacional que acoge esta sociedad guatemalteca, reformar dicho artículo para que en su extensión pueda otorgar el derecho al individuo que permaneció en prisión y puedan solicitar ante el Estado el resarcimiento de los daños. Esta solicitud de indemnización podrá solicitarse ante la Corte Suprema de Justicia como lo regula el Código Procesal Penal, en su Artículo 522. (Determinación). La Corte Suprema de Justicia al resolver la indemnización la fijará por medio de peritación. La Corte Suprema de Justicia sería la institución pública donde se interpondría la solicitud en caso fuera procedente, esta resolverá lo solicitado y dispondrá de peritación para evaluar el monto económico, en que se deba de otorgar por la privación de la libertad.

4.4. Los retos del derecho guatemalteco frente a la aplicación concreta de la indemnización judicial a los imputados por la detención injusta y propuesta de reforma del Artículo 521 del Código Procesal Penal

El derecho, obedeciendo a su carácter dinámico no puede permanecer ajeno al cambio social, y el Estado debe como prioridad proteger los derechos humanos de las personas no importando su clase social, cultural, religiosa, porque tiene que prevalecer el principio de igualdad ante la población guatemalteca. La situación jurídica de Guatemala, preocupa por la falta de interés que ha presentado los poderes del Estado, en específico el poder legislativo, es evidente la incompetencia de los señores

legisladores ante las prioridades sociales del país, no recuerdan que su poder emana de la población y de que a ellos se deben, es realmente angustiante que no puedan acordar entre ellos la concepción de nuevos mecanismos legales con un fin social, porque lastimosamente representan intereses de partidos de su oposición y ven en el acuerdo debilidad por el partido que representan.

Los retos de la aplicación de la indemnización judicial al imputado por detención injusta no serán fáciles, es evidente que existe un impacto en la presente investigación, y sin lugar a dudas perjudica a algunas personas dentro de nuestra sociedad, y que es importante tener en claro que se necesita crear leyes y reformar normas que establezcan dicho presupuesto.

El reto jurídico-legal sería que se promulgara una ley que establezca la responsabilidad civil del Estado frente al cumplimiento de las obligaciones con los particulares, ya que dicha institución es completamente desconocida o nula por la legislación guatemalteca, a comparación de legislaciones internacionales.

En el caso concreto de la investigación se necesita reformar el Artículo 521 del Código Procesal Penal, para poder incorporar por adhesión la indemnización judicial del imputado al haber obtenido sentencia absolutoria por el tiempo que permaneció en prisión, con el objeto de que prevalezca el principio de igualdad ante la teoría del daño, y poder sustentar los principios rectores sobre los derechos humanos. En cuanto a los retos sociales y culturales, se puede decir que es indudable que la población guatemalteca desconoce los procedimientos establecidos en la ley, y en materia penal,



por razones culturales y de educación, es necesario aplicar los derechos que fueron suscitados por los Acuerdos de Paz, con el fin de que toda ley fundamental y ordinaria sea traducida a las diferentes lenguas mayas, para que no se argumente ignorancia ante la ley.

En el aspecto educacional los abogados y defensores públicos puedan instruir a los imputados sobre las etapas y procedimientos establecidos ante el Código Procesal Penal, y en caso de indemnización judicial brindarles asesoramiento sobre la solicitud que deban presentar ante la Corte Suprema de Justicia en el caso de llenar los requisitos establecidos, para que se puedan crear instituciones que supervisen el ejercicio de los jueces y agentes fiscales del Ministerio Público con el fin que no se vulneren los principios procesales dentro las etapas, y si existiera incumplimiento en el ejercicio, sancionarlos conforme a su reglamento interno.

Para finalizar se puede decir que los retos del derecho guatemalteco frente a la aplicación concreta de la indemnización judicial a los imputados, por la detención injusta, es por el momento limitante por el derecho positivo, ya que con este presupuesto legal todavía no existe en el marco legal, pero si se hace la reforma legal de la norma y se promulgan las leyes establecidas para este fin, este podrá aplicarse ante nuestra sociedad. Se tiene referencia legal en el derecho comparado latinoamericano que en su momento también existieron retos en sus Estados, para la aplicación de la teoría de la indemnización judicial del imputado, pero hoy en día ya es utilizable en su territorio, usualmente somos reacios al cambio, pero en medida que éste es sinónimo de desarrollo, no queda más que sumarse a él.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Dentro de la investigación que se realizó se pudo comprobar, la falta de regulación legal que trata sobre los graves violaciones de los derechos humanos de los imputados a un delito, donde no existe alguna ley, ordenamiento o regulación legal que establezca sobre un procedimiento que pudiera aplicarse en la indemnización del imputado que obtuvo sentencia absolutoria.

La importancia de la presente investigación, radica precisamente por dos motivos que se enunciaron en el desarrollo de esta, como lo son: limitar la libertad de locomoción a los imputados y en la práctica penal, presenciar que los vulnerados a ese derecho no obtienen un resarcimiento económico al obtener sentencia absolutoria.

Se hizo un análisis comparativo en la legislación Latinoamericana é Iberoamericana, lo cual se utilizó para determinar que en Guatemala no ha desarrollado ninguna aplicación y creación de normas en materia penal y en específico sobre la indemnización judicial a los imputados, siendo uno de los países que no ha aportado legalmente sobre dicha materia en la actualidad.

Por tal razón, la tesis que presentó, es con el fin de impulsar una reforma al Artículo 521 del Código Procesal Penal Decreto 51-92, ya que es necesario adicionar, que las personas que obtuvieron sentencia absolutoria directamente, también pueden tener indemnización judicial por el tiempo que estuvieron en prisión, ya que es procedente y viable.





BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAS, Fernando. **El proceso penal en México**. México, D.F: Ed. Porrúa, 1997.
- BADENI, Gregorio. **Tratado de derecho constitucional**. T II. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 2004.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1993.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1993.
- CASTELLANOS, Biella. **La responsabilidad civil extracontractual del Estado**. Madrid, España: Ed. Olimpus, 2003.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal, 1985.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimiento penales**. México, D.F: Ed. Porrúa, 1998.
- DE CUEVILLAS MATOZZI, Ignacio. **La relación de causalidad en la órbita del derecho de daños**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2000.
- RUISCH GEORG, y Otto Kirchheimer. **Pena y estructura social**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1984.
- GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. México, D.F: Ed. Oxford, 2005.
- GÓMEZ POMAR, Fernando. **Daño moral**. Madrid, España: Revista jurídica InDret, 2000.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios del derecho procesal penal mexicano**. México, D.F: Ed. Porrúa 1975.
- https://es.wikipedia.org/wiki/H%C3%A1beas_corpus (www.wikipedia.org. Consultado)
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Enciclopedia jurídica mexicana**. México, Porrúa-UNAM, 2002.
- Libro Digesto, tít. XIX, frag. 8, par. 9, año 533 d.c.



- LLOVET RODRÍGUEZ, Javier. **Indemnización al absuelto que sufrió prisión preventiva**, Revista de la Asociación de Ciencias Penales, marzo de 1999.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 2002.
- MANZINI VIZENZO. **Tratado de derecho procesal penal**. Volumen I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas, 1951.
- MARTIN-CASALS, Miquel y Solé Feliu, Josep. **Revista Jurídica**, Universidad de Girona, España, 2003.
- MAZEAUD, HENRI Leon Jean. **Lecons de droit civil**. París, Francia: Ed. Montchrestien, 1956.
- ORDOQUÍ, Gustavo y Ricardo Olivera. **Derecho compendio de responsabilidad extracontractual**. Santiago de Chile: Ed. Jurídicas Amalio M. Fernandez, 1974.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, política y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1978.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando. **Las normas de la responsabilidad extracontractual**. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1991.
- PLANIOL y Ripert. **Tratado Práctico de derecho civil francés**. Tomo VII, las Obligaciones. Madrid, España: Ed. Cultural la Habana, 1946.
- RODRÍGUEZ, Arturo Alessandri. **Teoría de las obligaciones**. Santiago de Chile: Ed. Jurídica Ediar-Conosur Ltda, 1988.
- RUBIANES, Carlos. **Manual del derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1976.
- VEDEL, Georges. **Derecho administrativo**. Madrid, España: Ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. **Derecho penal parte general**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2011.
- VÉLEZ Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Mendoza, Argentina: Ed. D'albora, 1956.
- VON BAR, Christian. **Edición jurídica internacional**. Revista del año 2000.
- Universidad Autónoma de México, **Diccionario jurídico mexicano**. Ed. Porrúa, 1992.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente Decreto número 1-86, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89, 1989.